



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**“Reconocimiento de Derechos Constitucionales de Filiación en Acción
Extraordinaria de Protección, Caso Satya N° 1692 – 12 – EP”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Jessica Fernanda Jiménez Lojano.

CI: 0105594717

Correo electrónico: jessica.jlojano96@gmail.com

Director:

Ab. Diego Francisco Idrovo Torres.

CI: 0103971784

Cuenca, Ecuador

07-octubre-2020



Resumen:

En el presente trabajo pretende realizar un análisis crítico acerca del reconocimiento de los derechos de doble filiación materna a favor de la niña Satya, derechos que fueron negados por la Dirección del Registro Civil de Pichincha. Por determinados medios se demostrará cuáles fueron los problemas jurídicos que se analizaron para que la Corte Constitucional haya dictado una decisión favorable dentro de Acción Extraordinaria de Protección, causa N° 192 – 12 – EP. Se presenta una petición ante el Director General del Registro Civil de Pichincha en el año 2012, para la inscripción de una niña de nombres Satya Amaní, hija de dos madres inglesas, ante la negativa de la inscripción de nacimiento, se procede a interponer una Acción de Protección por medio de la Defensoría Pública, alegando que se ha vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales reconocidos en la Constitución del Ecuador, derecho a la igualdad, derecho a una nacionalidad, derecho de identidad, derecho a una familia, vulneración de la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva. Mediante un método cualitativo el análisis jurídico a realizarse de Acción Extraordinaria de Protección N° 192 – 12- EP, el problema jurídico a resolverse fue que el sistema normativo / jurídico ecuatoriano no contempla la inscripción de nacimiento de un niño o niña con apellidos de dos madres, por lo que se la ponderación de derechos debe ser por el interés superior del niño, e interpretación constitucional, derechos de una niña nacida en el Ecuador de madres extranjeras, quienes acudieron a la entidad del Registro Civil a inscribir a la niña. Uno de los objetivos de este análisis jurídico es determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la regla jurisprudencial en sentencias constitucionales, en relación a derechos de identidad y filiación. Por primera vez dentro el Derecho Ecuatoriano, por medio de la causa N° 192 -12 – EP, como un estado de derechos y justicia social, estado laico, adopta una decisión por medio de regla jurisprudencial reconociendo la doble filiación materna en el Ecuador.

Palabras Claves: Doble filiación materna. Acción Extraordinaria de Protección. Derecho de identidad. Derecho de nacionalidad. Supremacía constitucional.



Abstract:

The present work attempts to accomplish a critical analysis about the recognition of the rights of double maternal affiliation in favor of a girl named Satya, rights that were denied by the Directorate of the Civil Registry of Pichincha. By certain resources it will be shown what were the legal problems which were analyzed so that the Constitutional Court has delivered a favorable decision in the Extraordinary Protection Action, case No. 192 - 12 - EP. A petition to register a girl is presented to the Director General of the Civil Registry, the daughter of two mothers, the request is denied. A protection action is filed through the Public Defender, alleging that it has been violated the constitutional and fundamental rights recognized in the Constitution of Ecuador, the right to equality, the right to a nationality, the right to identity, the right to a family, violation of legal security, effective judicial protection. By means of a qualitative method, the legal analysis to be used is an Extraordinary Protection Action No. 192 - 12-EP, the legal problem to be solved was that the Ecuadorian legal / regulatory system does not contemplate the registration of a boy or girl with the surnames of two mothers, for what the weighting of rights should be for the best interests of the child, and constitutional interpretation, the rights of a girl born in Ecuador with foreign mothers, who went to the Civil Registry entity to register the girl. One of the objectives of this legal analysis is to determine the legal consequences derived from the application of the jurisprudential rule in constitutional sentences, in relation to identity and filiation rights. For the first time in Ecuadorian Law, through case No. 192 -12 - EP, as a state of rights and social justice, a secular state, adopts a decision by means of jurisprudential rule recognizing the double maternal affiliation in Ecuador.

Key Words: Double maternal affiliation. Extraordinary Protection Action. Right of identity. Right of nationality. Constitutional supremacy.



Índice del Trabajo

DEDICATORIA	10
AGRADECIMIENTO.....	11
Introducción.....	12
SUMARIO 1	14
1.2 Legitimados pasivos.....	16
1.3 Amicus Curiae.....	17
1.3.1 Amicus curiae / a favor.....	17
1.3.2 Amicus Curiae / en contra.....	21
1.4 Contexto del caso.....	22
1.6 Antecedentes.....	25
1.7 Localización de las fuentes de datos.....	27
1.8 Análisis e interpretación.....	27
1.9 Elaboración del informe previo.....	28
1.9.1 Datos generales.....	28
1.9.2 Descripción del caso.....	29
1.10 Fuentes de consulta.....	34
SUMARIO 2	36
2. Análisis Constitucional.....	37
2.1 Derecho de Filiación.....	38
2.1.1 Definiciones	38
2.3. Derecho de filiación en la convención de derechos del niño.....	41
2.4. Principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño.....	42
2.5. El derecho de filiación – conceptos doctrinarios.....	43
2.6. Estados de la filiación según la doctrina.....	43
2.7. Derechos constitucionales de filiación e identidad niños, niñas, adolescentes – evolución histórica en el Ecuador, 1998.....	44
2.7. Efectividad de los derechos civiles y constitucionales sobre los derechos de la niña Satya Amani.....	45
2.8. Disposiciones en el código civil ecuatoriano.....	49
2.9. Acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica.....	49
2.9.2 Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección.....	50
2.9.3 Tiempo para interponer una Acción Extraordinaria de Protección.....	51
2.9.4 Fundamentos de la Acción Extraordinaria de Protección dentro del Caso N° 192 – 12 – EP.....	51



2.9.5 ¿Cuáles son los derechos que se alegan vulnerados?	52
2.9.6 Pretensión de los accionantes en la Acción Extraordinaria de Protección.....	52
2.9.7 Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección.	52
2.10. Consideraciones y fundamentos de la corte constitucional.	52
2.10.1. Problemas Jurídicos Planteados para resolver.	52
2.11 Resolución de los problemas jurídicos: Análisis de la Corte Constitucional.....	53
2.11.1 Tutela Judicial Efectiva.....	53
2.11.2 Derecho del Acceso a la Justicia.	54
2.11.3. Ejecución de la Sentencia.....	55
2.12. Votos salvados dentro de la sentencia.	65
RESOLUCIÓN DEL CASO.	69
SUMARIO 3.....	69
3. Resolución del caso.	70
3.1 Normas de derecho en conflicto.	70
3.2 Problemas jurídicos establecidos en la sentencia de corte provincial – corte constitucional, argumentos de resolución.....	75
3.2.1 Resumen de los hechos del caso.	75
3.3 Motivación jurídica de la Corte Constitucional.....	79
3.4 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 184 -18 SEP- CC.....	79
3.5 Normas que debieron considerarse.....	81
3.6 Regla jurisprudencial para resolver el caso.....	81
3.8 Valoración crítica del análisis jurídico realizado.	90
3.8.1 Importancia del caso.	90
3.8.2 Novedad.....	90
3.8.3 Complejidad.....	90
3.8.4 Dimensión del Impacto.....	91
3.8.5 Precedente.....	91
3.8.6 Apreciación.....	91
3.8.7 Coherencia en la argumentación:	92
3.8.8 Métodos interpretativos.	92
3.9 Opinión sobre la decisión de la sentencia de la Corte Constitucional.	93
3.10 Regla jurisprudencial dentro del caso Satya como referencia a otros casos similares a futuro.....	95
3.11 Recomendaciones.....	96



4.Referencias Bibliográficas.....98

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.

Ilustración 1: Gráfico propio, creado a partir del art 425 CONSE.71
Ilustración 2: Gráfico propio a partir de Campos (2003).....72

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1: Elaboración propia. 34
Tabla 2: Creación propia a partir de la LRC - LGIDC.....63



Cláusula de Propiedad Intelectual

Jessica Fernanda Jiménez Lojano, autor/a del trabajo de titulación **“Reconocimiento de Derechos Constitucionales de Filiación en Acción Extraordinaria de Protección, Caso Satya N° 1692 – 12 – EP”** certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 07 de octubre de 2020.

Jessica Fernanda Jiménez Lojano.

C.I: 0105594717



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Jessica Fernanda Jiménez Lojano, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **"Reconocimiento de Derechos Constitucionales de Filiación en Acción Extraordinaria de Protección, Caso Satya N° 1692 – 12 – EP"** de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 07 de octubre de 2020.

Jessica Fernanda Jiménez Lojano

C.I: 0105594717



SIGLAS Y ACRÓNIMOS.

CC: Código Civil.

CONSE: Constitución de la República del Ecuador de 2018.

CCE: Corte Constitucional del Ecuador.

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LOGIDC: Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

RGIDC: Reglamento de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

CPJP: Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

AEP: Acción Extraordinaria de Protección.

AP: Acción de Protección.

DNPDHN: Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial.

CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.



DEDICATORIA

Dedico este proyecto en primer lugar a Dios, por haberme forjado con sabiduría en este proceso.

A mis padres: José y Regina, por haber sido mi pilar fundamental en estos años de estudio.

Es uno de los logros que se lo debo a ellos.

A mis hermanos: Edisson y Jhon Paúl, por haberme brindado un hombro para descansar.

A mi mejor amiga Estefanía, por su apoyo.

A cada una de las personas que me han apoyado en este proceso
porque gracias a ellos he aprendido mucho más de la vida.

Con cariño, Jessica.



AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios por haberme permitido compartir momentos maravillosos e irrepetibles con mis amigos, compañeros y docentes, que quedaran en la memoria de cada uno de ellos.

A la Universidad de Cuenca, a la prestigiosa Facultad de Jurisprudencia – Ciencias Políticas y Sociales, por haberme acogido en sus aulas, a los profesores de la carrera de Derecho, porque aprendí mucho de cada uno de ellos, aprendizajes que los llevaré en mi mente y corazón para mi vida personal y profesional porque con ellos reforcé mis principios, ética y valores.

A mis padres por el esfuerzo, dedicación y apoyo que me han brindado a lo largo de este camino, los que nunca me dejaron caer a pesar de los obstáculos, siempre fueron mi aliento y mi ejemplo de perseverancia a seguir. A mis hermanos por ser mi apoyo incondicional. A mi tutor de análisis de caso Dr. Diego Idrovo, por haberme guiado en este importante proceso. A mi mejor amiga Estefanía, porque ha estado dándome apoyo siempre.

Con cariño, Jessica.



Introducción.

El reconocimiento de derechos humanos en la historia de la humanidad, ha ido tomando fuerza a través de la firma de tratados internacionales, convenios, reformas a constituciones – cuerpos normativos internacionales y nacionales. Entre todos los países que han ratificado derechos humanos en los convenios se encuentra Ecuador como uno de los más altos garantes del reconocimiento y aplicación de los derechos a todos sus ciudadanos, es por ello que, en la Constitución del año 2008, en su articulado 1, manifiesta: que el Ecuador, es un Estado de derechos y justicia social. La constitución de 2008, es garantista de estos derechos, porque en sus diferentes articulados reconoce derechos de niños /as, adolescentes, grupos de atención prioritaria, derechos a la naturaleza, entre otros. Entre los derechos que el Estado ecuatoriano ha reconocido tanto en su normativa interna y a través de tratados internacionales ha sido el derecho a la nacionalidad y el derecho de filiación de niños y niñas. Por ende, existen derechos conexos como son: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a una familia, vivir en un ambiente sano.

Se debe tener en cuenta que las necesidades sociales han generado que nuevos derechos sean reconocidos, como se pudo visibilizar a inicios del año 2016 con el nacimiento del colectivo GLBTIH, surgió la necesidad de reconocer derechos de estos grupos, que, por idealizaciones sociales y morales, los miembros de este colectivo se han visto afectados en el ejercicio de sus derechos. En el presente estudio de la causa N° 192 – 12 – EP, sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC, de Acción Extraordinaria de Protección planteada por las señoras Nicola Rotheron, Louise Bicknell, la Defensoría del Pueblo entre otros actores, comparecen en contra de la sentencia de Sala Provincial de 09 de agosto de 2012.

El trabajo tiene 3 capítulos, distribuidos de la siguiente manera: el capítulo primero está conformado por el planteamiento del problema, proposiciones, el objeto del análisis, antecedentes del caso, fuentes e instrumentos utilizados para la recolección de datos, objetivos del análisis, incluye de igual manera el esquema del análisis de la información recolectada: localización de datos, análisis e interpretación de los datos, informe cronológico de los sucesos dentro del proceso, recursos y fuentes de consulta. El capítulo segundo está compuesto por el análisis constitucional de los derechos de filiación



y derechos conexos, conceptos y definiciones de derecho de filiación, el derecho de filiación en la Convención de los Derechos del Niño, los estados del derecho de filiación, un breve análisis de los derechos Constitucionales de niños, niñas, adolescentes y su evolución histórica en el Ecuador, la efectividad de los derechos civiles y constitucionales sobre los derechos de la niña Satya Amaní. La aplicación de Acción Extraordinaria de Protección y su naturaleza jurídica, los derechos vulnerados, consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional dentro de la decisión del caso, análisis de los problemas jurídicos que se resuelven, análisis de los votos salvados dentro de la sentencia N° 184 – 18 – SEP – CC. El capítulo tercero, se compone del análisis de la resolución del caso, de las normas que están en conflicto dentro del análisis, argumentos y problemas jurídicos de la Corte Provincial dentro del proceso, motivación de la decisión de la Corte Provincial, decisión de la Corte Constitucional, análisis de la regla jurisprudencial y de su aplicación, y la valoración crítica de la decisión; que comprende: novedad, complejidad, dimensión del impacto, apreciación, coherencia. La opinión acerca de la decisión, y la aplicabilidad de la regla jurisprudencial para otros casos similares.

El análisis jurídico finaliza con las recomendaciones y conclusiones, que evidencia la laguna axiológica dentro del ordenamiento jurídico ante la petición de inscripción de nacimiento de una niña con apellidos de dos madres, lo que el derecho ecuatoriano no contempla, lo que conllevó una grave vulneración de los derechos fundamentales de filiación, identidad, nacionalidad de la niña Satya, incurriendo en una grave afectación a estos derechos y a los derechos de la comunidad GLBTIH. En las recomendaciones a criterio personal se hace referencia que la decisión de la mayoría tomada por la Corte Constitucional dentro de la causa N° 192 – 12 – EP, debe sentarse como precedente jurisprudencial, como se ha manifestado existe un caso similar de una niña nacida en Guayaquil de nombre Daniela, se debe estudiar el caso para poder aplicarlo. Y por último se encuentran las referencias bibliográficas y bibliografía utilizada para el análisis jurídico del caso.



CAPITULO PRIMERO

SUMARIO 1

1. Legitimados Activos 1.2 Legitimados Pasivos. 1.3 Amicus Curiae. 1.3.1 Amicus Curiae a favor. 1.3.2 Amicus Curiae en contra. 1.4 Contexto del Caso. 1.5 Antecedentes. 1.6 Localización de las Fuentes de Datos. 1.7 Análisis e Interpretación. 1.8 Elaboración del informe previo. 1.8.1 Datos Generales. 1.8.2 Descripción del caso en general. 1.9 Fuentes de Consulta.



Debido a los cambios ideológicos y culturales, en los últimos años se ha visto la necesidad de reconocer derechos que estaban lejos a la vista de una sociedad convencional y tradicional. Los planteamientos de las nuevas ideologías ha llevado a la sociedad a contrarrestar sus puntos de vista, y lo más controversial, es el hecho de que a esta nueva sociedad le ha surgido reconocer derechos, por la evolución de la misma, en este punto se ratifica que el derecho a la doble filiación materna nació de la necesidad de reconocer la nacionalidad a una niña, hija de madres extranjeras pero, que nació en el Ecuador, el conflicto radica, ya que en el Ecuador no se encontraba reconocida la doble filiación en referencia a tener dos madres o dos padres, por lo que, generó la vulneración del derecho a la nacionalidad e identidad y otros derechos conexos, de una persona que nació en el Ecuador, pero que su situación variaba de cierta manera de las comunes y tradicionales, y es por ello que su realidad frente a un sistema jurídico tradicional vulneraba sus derechos que ya estaban reconocidos por el hecho de ser persona, en los Tratados Internacionales, Convención de los Derechos del Niño, en normas especiales y generales, que determinan que una persona no puede estar sin pertenecer a un lugar, es decir ser apátrida, por la existencia de vacíos legales o interpretaciones vagas de los cuerpos normativos.

Las proposiciones que se presentan tanto de la parte accionante – accionada dentro del proceso son las que se presentaron en base a sus conocimientos jurídicos y apegados estrictamente a los cuerpos normativos nacionales y por consiguiente a los tratados internacionales en los cuales el Ecuador ratifica su participación. De esta manera ninguna de las dos partes procesales, de acuerdo a lo analizado han errado en presentar sus posturas frente a este conflicto normativo.

Dentro de la Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección sujeta a este análisis, se encuentran legitimados las siguientes personas:

1. Legitimados activos.

Las personas que figuran como legitimados activos dentro de la Acción Extraordinaria de Protección son:

1. Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo - 2012)
2. Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza)



3. José Luis Guerra Mayorga por (Coordinador General de Protección Prioritaria)

Las personas naturales que representan y forman parte de instituciones del Estado, que se encuentran constituidas con el fin de preservar los derechos de todas las personas dentro y fuera del territorio ecuatoriano. Interpusieron la AP – AEP, convirtiéndose en legitimados activos, conjuntamente con las madres de la niña Satya. Como representantes de la colectividad en defensa de los derechos humanos, y en este aspecto de los derechos de los niños /as, adolescentes, como grupo prioritario.

El Código Orgánico General de Procesos, en su respectivo articulado menciona las causales para presentar una acción Extraordinaria de Protección, y de esta manera se ha presentado este recurso.

1.2 Legitimados pasivos.

En acción de protección presentada en fecha 09 de marzo de 2012, la parte accionada es:

1. Jorge Montaña Prado (Director General del Registro Civil, Cedulación e Identificación del Ecuador)

La Acción de Protección, presentada por los legitimados activos, mencionados en líneas anteriores, se sujeta a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta a cualquier ciudadano interponer una Acción de Protección, cuando sienta que se ha vulnerado sus derechos o derechos de terceros. El legitimado pasivo en la AP, es Jorge Montaña, Director General del Registro Civil, Cedulación e Identificación del Ecuador, institución que se encarga de la inscripción de niños nacidos en territorio nacional, además su legitimidad se constituye puesto que, como representante de la institución, también fue el que emitió el oficio dirigido a las madres con la negativa de la inscripción de la niña, como lo solicitaron las madres.

En Acción Extraordinaria de Protección presentada por la parte accionada son:

1. Jueces de la Ex- Sala Provincial de la Corte de Justicia de Pichincha - Dra. Carmen Zambrano, Patricio Navarrete Sotomayor.

En la Acción Extraordinaria de Protección, que es sujeta a este análisis, son los jueces de la Ex – Sala Provincial de la Corte de Justicia de Pichincha, los legitimados pasivos.



Para que se desarrolle este proceso, se tuvo como apoyo también los documentos denominados Amicus Curiae de diferentes instituciones y personas naturales, como terceros interesados con esta facultad varias instituciones, grupos sociales en defensa de derechos y personas naturales han presentado AMICUS CURIAE.

1.3 Amicus Curiae.

1.3.1 Amicus curiae / a favor.

Se define al Amicus Curiae como la “persona física o jurídica que sin estar legitimada como parte o como tercero en un litigio interviene voluntariamente ante un tribunal para colaborar con este aportando información objetiva” (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

En la Acción Extraordinaria de Protección, objeto de este análisis, se presentan Amicus Curiae, de diferentes instituciones y personas naturales, como terceros interesados en el proceso, a continuación, parte el presente análisis, se ha tomado en consideración aquellos de mayor relevancia no restando importancia a los demás presentados, pero se debe tomar en cuenta que algunos argumentos son repetitivos y consiguiente se detalla los puntos principales de cada documento en calidad de Amicus Curiae:

La Fundación Ecuatoriana Equidad (2016) en la interpretación del caso hace especial énfasis a la discriminación estructural de la cual han sido víctimas los miembros de la comunidad LGBTI, según a datos obtenidos del INEC, hace referencia a la “magnitud del fenómeno de la discriminación tanto de jure como de facto contra grupos en particular. (p. 4)

Del mismo modo esta discriminación no solo responde a lo estructural, sino que todo es consecuencia de creencias morales, estereotipos y prejuicios. El Amicus Curiae presentado se sustenta en:

Estándares internacionales de Derechos Humanos, provenientes tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la base que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 señala que nadie podrá ser discriminado con base a



su orientación sexual, en su numeral 5 que se aplicará la interpretación que mayor favorezca a los derechos y en el numeral 3 que los instrumentos internacionales de derechos humanos serán aplicados de manera directa e inmediata por las autoridades judiciales. (Amicus,2016, p. 5-7)

Se analiza el derecho a la identidad, que se encuentra reconocido en la Constitución, además de relacionarlo directamente con el derecho de libertad, de esta manera el derecho a la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares son elementos fundamentales de la identidad de los niños y niñas que se encuentra reconocido en la Convención sobre los derechos del Niño, en el Código de la Niñez y Adolescencia, respectivamente.

De igual manera puntualizan las formas en las que el Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la identidad de Satya Amani Bicknell Rotheron, al negarle su inscripción inmediata con la nacionalidad del lugar donde nació: negación del derecho a la nacionalidad por discriminación hacia los hijos de padres homosexuales. En el Ecuador los cuerpos normativos acogen el sistema mixto de determinación de la nacionalidad: *Ius Solis – Ius Sanguinis*, “el Estado ecuatoriano vulneró el derecho a la nacionalidad de la niña, a la vez que su derecho al libre desarrollo de su identidad” (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2016, p. 8) el derecho al nombre y la situación de doble identidad. Se encuentra reconocido en la Constitución, Corte Americana de Derechos Humanos. Sugiere que la Corte Constitucional debe aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a ciertos derechos: derecho a la identidad del caso *Fomeron e Hija vs. Argentina*, el derecho al nombre del caso *Gelman vs. Uruguay* y el derecho a la familia LGBTI del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. En la Sentencia de la Corte Provincial en la cual se manifiesta que esta decisión:

Está protegiendo el derecho del padre biológico, y le hace crítica respecto a que el Registro Civil no toma el mismo procedimiento cuando se trata de parejas heterosexuales y de la concepción por reproducción asistida (...) en estos casos el Registro Civil no realiza ningún procedimiento para proteger a las y los progenitores biológicos, sino que simplemente asume que ese niño o niñas fue



concebido en un matrimonio o en una unión de hecho y registra a los niños o niñas con los apellidos producto de esas uniones (Amicus, 2016, p. 8)

La razón por la cual la Corte Provincial emitió esta sentencia no tiene ningún tipo de coherencia debido a que es “nula la posibilidad es nula debido a que esta concepción se la realizó a través de inseminación artificial en la cual el donador del semen es anónimo y voluntariamente rechazó sus derechos filiales hacia el producto de ese procedimiento” (Fundación Equidad, 2016, p. 16) El caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica ()manifiesta que “el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho” luego del análisis que se realizó en este documento la Fundación Equidad Ecuatoriana (2016) en conclusión manifiesta:

La Corte Constitucional (...) debe garantizar la interpretación progresiva y el control de convencionalidad, debe garantizar y proteger los derechos de Satya Amaní Bicknell Rothon reconociéndole su derecho a la identidad y nombre a través del registro de los apellidos de sus madres, cuya relación está reconocida bajo institución jurídica de unión de hecho (p. 31- 32)

La Organización Alliance Defending Freedom (2016) como organización que trabaja por la defensa de los derechos humanos, en el análisis que realizó de la situación de la vulneración de los derechos de la niña. Concluye:

El caso en cuestión debe centrarse en la búsqueda del bien superior del niño. Aunque se pretende usar como argumento que el niño tiene derecho a una familia, ante la falta de evidencia que existe sobre el impacto que causa en el niño la convivencia con parejas de mismo sexo, la Corte no puede poner al niño en una situación de riesgo solo por complacer intereses personales ... (p. 11)

Ramiro García Falconi (2016), en calidad de Presidente del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, hace referencia a la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:



Viola el derecho constitucional efectiva, al rechazar el recurso de apelación propuesto por la Defensoría del Pueblo, sin motivación alguna. En acto de absoluta irresponsabilidad, incomprensión y desprecio a los grupos con orientación sexual diversa ha “motivado” su sentencia bajo ciertos argumentos ... (p. 3)

El Registro Civil, negando la inscripción en la forma en que se solicitó, forzaron a que la niña sea inscrita por la forma impuesta por la autoridad estatal, siendo el resultado una negativa administrativa. La Corte Constitucional:

Con ocasión de la resolución de este caso, desarrolle una clara línea jurisprudencial que establezca la obligación que tienen los jueces de garantías constitucionales de pronunciarse sobre todos los hechos (...) que no se reduzca a obtener una sentencia, sino a recibir respuestas debidamente motivadas de los jueces, lo que incluye una actividad judicial oficiosa en materia probatoria ... (Colegio de Abogados de Pichincha, 2016, p. 17)

En apoyo al proceso como conclusión y pretensión se solicita lo siguiente:

- a. Que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección ...
- b. Que declare la violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art 75 de la Constitución de la República y del derecho a la motivación ...
- c. Que deje sin efectos jurídicos la sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ...
- d. Que disponga que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...) vuelva a conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por la Defensoría del Pueblo y lo haga motivadamente, bajo los estándares de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad... (Colegio de Abogados de Pichincha, 2016, p. 17)

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género, más adelante CING, en su documento presentado hace referencia a los cuerpos normativos tales como: Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, La Convención



de los Derechos del Niño, que ya han sido citados en los Amicus que se han presentado en todo el proceso. Lo que resalta en este análisis de El Consejo para la Igualdad de Género (2016) menciona que “los principios de Yoyakarta son un conjunto de principios respecto a las leyes internacionales de derechos humanos y su aplicación a las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género” (p. 3) estos principios guardan íntima relación con los derechos que se encuentran reconocidos en otros cuerpos normativos tales como las convenciones mencionadas. Del mismo modo la Constitución al ser la norma suprema es utilizada en este análisis haciendo hincapié en el derecho a la familia, libertad, no discriminación. Como recomendación el CNIG, dice que:

Es necesario que la Corte Constitucional, garantice el ejercicio de los derechos de las demandadas, considere su decisión desde un enfoque de género y derechos humanos, con fundamentos que correspondan a un estado laico y al principio de igualdad y no discriminación (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2016, p. 12)

El Observatorio de Derechos y Justicia, dentro del proceso ha tomado una posición importante respecto al derecho a la familia y la prohibición de ser discriminado por motivos de género o identidad sexual, por lo que analizó la situación en la que se han visto envueltas la niña Satya y sus madres es por ello, que su análisis implica una seria vulneración de los derechos.

1.3.2 Amicus Curiae / en contra.

En Argentina se reconoce la unión igualitaria, la unión entre personas del mismo sexo y que también se ha regulado el tema de las adopciones de menores a esas parejas y que los resultados son lamentables, que según estudios las estadísticas demuestran que la inestabilidad de estas parejas genera problemas emocionales en los niños. Nereida Huri Catalina Brumat Decker (2016) abogada argentina, en su documento hace mención que, al tratarse de una menor de edad, en ningún estado del proceso se ha dotado de un curador ad – litem para precautelar los derechos, según como lo establece la Constitución del Ecuador y las leyes especiales como es el Código de la Niñez y de la Adolescencia. Se concluye:



(...) que por las razones expuestas y con el objeto de no violar las Garantías Constitucionales previstas en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y los tratados internacionales en particular la Convención internacional de los Derechos del niño (...) rechace la acción extraordinaria de protección (...) por falta de sustento ... (p. 4)

1.4 Contexto del caso.

El sistema jurídico ecuatoriano todavía no tenía en su planificación la aplicación de nuevas formas de reconocimiento de derechos a grupos que se encuentran en una situación particular, como los miembros del grupo GLBTIH (gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, intersexuales, homosexuales) a pesar de que los legisladores se encuentran en constante estudio para la creación de nuevas normas que se ajusten a las necesidades de la sociedad, pero la visión para la aplicación de derechos a grupos que son considerados fuera de lo común en el sistema tradicional, aún no se ha desarrollado debido a que las ideologías morales aún se encuentran inmersas en la vida de todos. La Ley de Registro Civil, Cedulación e Identificación en sus artículos:

Art. 32.- Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas: 1. El padre o la madre. 2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto (...) Cuando comparezca una tercera persona que no esté obligada a inscribir un nacimiento, la filiación se hará constar en el poder especial que contenga la facultad otorgada por el o los progenitores para realizar la inscripción o reconocimiento y demás requisitos que se establezcan para el efecto en el Reglamento de esta Ley. En caso de que la madre esté imposibilitada físicamente y ninguno de los obligados para la inscripción del nacimiento esté disponible, el profesional de la salud o quien atendió el parto tiene la obligación de notificar y solicitar la inscripción, que se realizará con base en los



datos constantes en el certificado estadístico del nacido vivo. Si no lo hace, será sancionado de conformidad con esta Ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Cedulación, 2016)

Si se toma en consideración y la aplicación de este artículo, en ningún lado se ve que se reconozca otro tipo de filiación por lo que crea un vacío legal y por ello se considera una vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva judicial, derechos reconocidos. La carta Magna que nos precede, en su artículo 69 manifiesta la protección de los derechos de las personas que pertenecen a una familia estableciendo que:

El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Estos últimos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción y no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Constitución del Ecuador, 2008)

Si se hace una interpretación sistemática y literal del último inciso del artículo 69 de la Constitución, dice que todos tendrán los mismos derechos sin considerar temas relacionados a la filiación. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece:

Art. 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y agrega que la ley debe reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Art. 20 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. (p. 5)

Todas las personas tienen los mismos derechos, y, en este caso el derecho a la igualdad respecto a la identidad, es por ello que es intolerable el hecho de que se realice una discriminación de estos derechos fundamentales por un vacío legal o falta de



interpretación de la norma. De esta manera también se encuentran reconocidos estos derechos en la Convención de los derechos del niño (1989) manifiesta que:

Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política **o de otra índole**, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o **cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales**. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Art 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, **sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.** (p. 2 - 10)

La definición que emite la Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, en relación al término apátrida es la siguiente “persona que carece de nacionalidad al no ser considerada nacional por ningún Estado. Esta situación puede darse cuando la persona nunca ha tenido nacionalidad (no se le atribuyó al nacer) o porque ha perdido su nacionalidad sin adquirir otra” (Diccionario de Asilo,2019) En la Revista Boliviana de Derecho, en el artículo de nombre: “Doble Maternidad. Reclamación de filiación matrimonial por posesión de estado. Maternidad biológica y maternidad por ficción legal, se analiza la filiación desde un punto de vista diferente, sin ningún tipo de discriminación,



y de este modo no se vulneran derechos de los nacidos. Dentro del ámbito legal, haciendo referencia al derecho comparado y se establece lo siguiente:

En la Ley se posibilita la coexistencia de dos filiaciones a favor de personas del mismo sexo: una filiación materna biológica y una filiación materna basada en una ficción legal (no biológica), ambas con los mismos efectos jurídicos que la filiación por naturaleza (patria potestad, guarda, alimentos, apellidos, derechos sucesorios), ordenando las relaciones entre los hijos nacidos por aplicación de estas técnicas y los padres que tuvieron la voluntad de serlo. Precisando que para el ejercicio de una acción de reclamación de filiación en estos supuestos no sea necesaria la impugnación de laya determinada, pues no es contradictoria con la que se establece por ley. (Josefina, 2014, p.1-3)

Se planteó el análisis del caso Satya, como proyecto de investigación, es un caso relevante en el Ecuador, ya que se han discutido la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás cuerpos normativos, derechos: tutela efectiva judicial, seguridad jurídica, derecho a la nacionalidad, derecho de filiación. De esta vulneración de derechos la Corte Constitucional del Ecuador, a partir del análisis de la Acción Extraordinaria de Protección, emitió su decisión en la cual se encuentra una regla jurisprudencial, que es de gran importancia tanto para el análisis como para la aplicación en casos análogos.

1.6 Antecedentes.

El derecho a la nacionalidad de todas las personas se encuentra reconocido en todos los instrumentos internacionales, al constituirse como un derecho universal, que poseen todos sin distinción de género, color de piel, estatura u origen, creencias, religión, status social, se constituye por el hecho de haber nacido, y que es una obligación de cada Estado, país, reconocer a sus ciudadanos o brindarles una nacionalidad a los extranjeros por el hecho de ser personas y no crearles la condición de apátridas . En el Ecuador la nacionalidad está reconocida por ius solis o ius sanguinis, además que los organismos competentes son aquellos que facilitarán la filiación.



La Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo en favor de la niña Satya Amani, hija de Nicola Rotheron y Helen Bicknell en tutela de sus derechos.

- a. Declarar la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección.
- b. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- c. Reparación integral del derecho vulnerado.

Al ser derechos constitucionales que se encuentran reconocidos no solo a nivel nacional, sino que también se encuentran reconocidos en Protocolos, Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos. El objetivo del mismo modo es que se reconozca el derecho de su hija respecto a sus derechos de nacionalidad e identidad y conexos. Reiterando que la unión de hecho que las dos madres mantienen es de 10 años y que se encuentra plenamente reconocido en Europa y mencionando que; la Constitución del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos, sin especificación alguna dando un ligero aliento para las alternativas de una interpretación amplia, y también reconoce la unión de hecho con los mismos efectos que un matrimonio, el problema que surge es la interpretación, la unión de hecho no es explícita en relación a si se dirige solo a parejas heterosexuales, del mismo modo se interpreta también que las parejas homosexuales quienes pueden optar por este tipo de estado civil. Han existido varios vacíos en la creación de estas nuevas figuras jurídicas, se ha hecho presente en el caso de la niña Satya Amani, en relación a sus derechos constitucionales de nacionalidad e identidad, que se ven reflejados en la presentación de una acción extraordinaria de protección. Es por ello que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye un precedente jurisprudencial, y marca el camino de la evolución jurídica ajustándose a las necesidades actuales de la sociedad. Se admite que:

El concepto de dignidad humana debe interpretarse también como la libertad de cada persona de tomar aquellas decisiones en relación a su vida, como consecuencia del respeto al libre desarrollo de la personalidad, y al ejercicio de derechos fundamentales como su libertad, su integridad física y moral, y la autonomía reproductiva en positivo y negativo que de estos derechos se deriva. (Igareda, 2019, p. 62- 65)



El Ecuador al ser un Estado Constitucional de **DERECHOS** y justicia social, tal como reza el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no puede permitir que la persona que nace dentro del país, se quede sin hacer efectivo sus derechos que le pertenecen, y en este caso al ser una menor de edad, sus madres son las que ejercen la protección de sus derechos. El análisis del caso, presento varias dudas, entre ellas el alcance de la regla jurisprudencial a partir de la decisión que emitieron los miembros del Tribunal de la Corte Constitucional en el caso N° 1692 - 12 – EP, los efectos posteriores a su aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano, constituyen un precedente para casos análogos, como el caso de Daniela, que se analizó con la información obtenida.

1.7 Localización de las fuentes de datos.

Este análisis enfatiza, el reconocimiento de la vulneración de derechos constitucionales entre ellos, el derecho a la tutela efectiva judicial, el derecho al debido proceso, el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la filiación, y demás derechos conexos. A más de tener en cuenta que la Acción Extraordinaria de Protección presentada, tuvo como resultado que la Corte Constitucional del Ecuador en su resolución emita una regla jurisprudencial, creando un antecedente. El expediente completo son copias simples, obtenidas: de la Función Judicial de Pichincha, Corte Provincial de Pichincha y de la Corte Constitucional del Ecuador. Con el expediente completo se procedió a realizar el respectivo análisis de los antecedentes que conllevaron a que esta Acción Extraordinaria de Protección se presentara y además que existan personas naturales, instituciones sin fines de lucro, que estuvieron y están trabajando por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos y que se encuentran comprometidos e interesados en pertenecer a este proceso, se pudo cualificar la importancia que genera este caso al reconocimiento de derechos en la sociedad ecuatoriana.

1.8 Análisis e interpretación.

Se definieron e identificaron, todas las posiciones y argumentos que utilizaron tanto la parte accionante como la parte accionada para defender su tesis dentro del proceso, permitiendo encontrar toda la información y recursos necesarios para realizar el análisis de caso de una manera objetiva. Se determinaron las posiciones y argumentos que se utilizaron dentro de la emisión de la sentencia N° 184-18-SEP-CC, que acepta la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo) Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y



de la Naturaleza) José Luis Guerra Mayorga por (Coordinador General de Protección Prioritaria) la misma que determinó que, si existieron vulneración de derechos constitucionales a más de la creación de la regla jurisprudencial para la tutela efectiva y seguridad jurídica de la cual fue sujeto la niña Satya Amani, dentro del caso N° 1692 – 12 – EP. La delimitación y la selección del caso como objetivo de análisis, tuvo en primer lugar la recopilación de información respecto a antecedentes jurídicos, sociales y de la misma manera la recopilación de material bibliográfico necesario. La lectura exhaustiva de todo, se ha logrado obtener para el análisis de caso, estableciendo un orden claro y dándole lógica a este proceso. Finalmente, con la obtención y análisis minucioso de todo el material y los datos obtenidos, se realizaron los respectivos ilustradores, la organización de temas, redacción del informe en borradores, y la preparación del informe final.

1.9 Elaboración del informe previo.

Análisis del **CASO N° 1692 – 12 – EP**, tiene como origen la Acción de Protección que se tramitó en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ante la negativa de inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani, ya que en el Ecuador no se encuentra reconocida la doble filiación materna, posteriormente llegó a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la acción extraordinaria de protección planteada por: Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo) , Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza) y José Luis Guerra Mayorga por (Coordinador General de Protección Prioritaria) en contra de la sentencia del 09 de Agosto del 2012 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

1.9.1 Datos generales.

Expediente: CASO N° 1692 – 12 – EP

Accionantes: Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo), Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza) y José Luis Guerra Mayorga (Coordinador General de Protección Prioritaria).



Accionados: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jueces de la Ex Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, Procurador General del Estado.

Pretensión:

- a. Declarar la procedencia de la acción extraordinaria de protección.
- b. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- c. Reparación integral del derecho vulnerado.

1.9.2 Descripción del caso.

Fecha	Descripción.
10 de septiembre de 2012	Se presenta la acción extraordinaria de protección por los señores: Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo) Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza) José Luis Guerra Mayorga por (Coordinador General de Protección Prioritaria)
30 de septiembre de 2014	Por sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la sala de admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa N° 1692 – 12 – EP Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia de 09 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección N° 0223 – 2012.
06 de octubre de 2014	Se notifica con copias certificadas del Auto de Sala de Admisión de 30 de septiembre de 2014, al señor Patricio Benalcázar Alarcón.
22 de octubre de 2014	De conformidad en el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de octubre se remite los expedientes.
22 diciembre de 2014	En virtud del sorteo correspondiente realizado por el Pleno de la Corte Constitucional y la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia



24 de diciembre de 2014	Se notifica la providencia a: Patricio Benalcázar Alarcón (Defensor del Pueblo) Carla Patiño Carreño (Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza) José Luis Guerra Mayorga por (Coordinador General de Protección Prioritaria), a los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha con oficio N° 0172 – FGCM – SUS – CC – 2014; al señor Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, a la señora Karen Barba Acosta, Directora General Ejecutiva y representante legal de la Fundación de Desarrollo Humano Integral CAUSANA, a la señora Amparo Medina Guerrero de Red Provida y Familia del Ecuador, al señor Ramiro García Falconi, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal e Investigaciones Criminológicas, al señor Barragán Romero, Alfredo Barragán Medina, Saraí Maldonado Baquero representante legal de la Coordinadora Juvenil de la Equidad de Género, al señor presidente de la Comisión de Equidad y Género del Distrito Metropolitano de Quito, a la señora presidenta de la comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, al señor Cristian Santiago Izurieta Cruz, a la señora María Paula Romo, Juan Pablo Morales, Luis Luna Gaibor, Sara Oviedo Costa, Sara Oviedo Fierro (secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia y al señor Procurador General del Estado.
24 de diciembre de 2014	El señor José Luis Guerra Mayorga, en calidad de Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, solicita que se señale día y hora para la realización de la audiencia única.
06 de enero de 2015	Eduardo Ochoa Chiriboga, en calidad de Juez de la Ex Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicita que en sentencia se desestime la acción presentada.
01 de abril de 2015	Dr. Alfredo Barragan Medina, Dr. Esteban Carrera Duran, Amparo Medina, Dr. Santiago Jaramillo, Dr. Ricardo Quiñonez Montenegro y Dr. Jaime Flor Rubianes, como terceros interesados comparecen y solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por las



	damas inglesas: Nicole Susan Rothon y Helen Louise Bicknell.
29 de febrero de 2016	Se convoca a las partes procesales y a las personas interesadas en la causa, a AUDIENCIA PÚBLICA, la que se celebrará el día martes 29 de marzo del 2016, a partir de las 10:30, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.
01 de marzo de 2016.	Se notifica a las partes procesales y las personas terceras interesadas.
24 de marzo de 2016	Efraín Soria Alba, Coordinador General de la Fundación Ecuatoriana Equidad, presenta escrito en calidad de Amicus Curiae
02 de marzo de 2016	Ingeniero Claudio Prieto, Director Subrogante del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita que se difiera la audiencia pública y se confiera copias simples de todo el expediente.
01 de abril de 2016	La Organización Alliance Defending Freedom, representada por Neydy Casillas Padrón, Sofía Martínez Agraz, Federica Dalla Pria e Isabela Cajiao, presentan documentos adjuntos como AMICUS CURIAE.
02 de abril de 2016	Nereida Huri Catalina Brumat Decker, abogada argentina presenta ante la Corte Constitucional Amicus Curiae, dentro del proceso.
04 de abril de 2016	Mediante oficio y de acuerdo al artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se suspenden plazos y términos en la presente causa.
04 de abril de 2016	Ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, adjunta Gaceta Constitucional a fin de incorporar elementos para que se pueda emitir la decisión (sentencia N° 131 – 15 – SEP – CC)
05 de abril de 2016	Se notifica con la providencia a las partes procesales y a terceras personas interesadas.



08 de abril de 2016	José Luis Mayorga y Gabriela Hidalgo Vélez, en calidad de Director General Tutelar y Directora General Nacional de Atención Prioritaria y Libertades de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, adjuntan al proceso copia del certificado de registro y empadronamiento de extranjeros inmigrantes y copia de la cédula de identidad de Satya Amani Bicknell Rotheron.
03 de mayo de 2016	Ramiro García Falconi, Presidente del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, presenta escrito en calidad de Amicus Curiae.
19 de agosto de 2016	José Luis Mayorga y Gabriela Hidalgo Vélez, en calidad de Director General Tutelar y Directora General Nacional de Atención Prioritaria y Libertades de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentan alegato.
21 de diciembre de 2016	Se aprueba el proyecto de sentencia constitucional, fue aprobado por la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, Jueza Sustanciadora de la Corte Constitucional.
31 de mayo de 2017	El pleno del organismo, en sesión de 05 de abril del 2017 conoció el caso N° 1692 -12 –EP, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación de la Corte Constitucional de oficio dispone, que se lleve a cabo la audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa, en consecuencia, se fija el jueves 08 junio del 2017 a las 11.30.
02 de junio de 2017	Se notifica a las partes procesales y a terceras personas interesadas, para la audiencia pública.
07 de junio de 2017	Consejo Nacional para la Igualdad de Género, adjunta documento de Amicus Curiae con el fin de aportar a la fundamentación de la Resolución de la causa.
07 de junio de 2017	Los Jueces de la ex sala de Garantías Penales de Pichincha, mediante escrito se excusan para asistir a la audiencia pública convocada.
08 de junio de 2017	Sra. Gina Benavides en representación de estudiantes y docentes de la Especialización Superior en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, presenta firmas de respaldo a la



	causa y exhorta a la corte constitucional, para que el fallo marque un hito importante en protección de los derechos de la población LGBTI.
08 de junio de 2017	Abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, presenta documento de Amicus Curiae, y realiza un análisis sobre el caso.
08 de junio de 2017	Eduardo López Rivera en representación del Sindicato Docente de la Universidad Central del Ecuador, presenta Alegato.
08 de junio de 2017	El Observatorio de Derechos y Justicia presenta documento en calidad de amicus curiae.
13 de junio de 2017	Belén Alejandra Aguinaga Aguinaga, Juan Pablo Albán Alencastro, Marina Rapido Ragozzino, Daniel Salazar Marín, Farith Simón Campaña, presentan documento en calidad de amicus curiae.
13 de junio de 2017	María Bernarda Freire Barrera, como parte de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, hace llegar cartas de apoyo al Caso Satya, de varias organizaciones y activistas independientes: Fundación Sendas, Programa Iguales ante la ley, Capacitación y Derechos, Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas, Fundación Verde Equilibrante, Red Guayas LGBTI, Red LGBTI Azuay, Roberta Alarcón, Colectivo Caballeros Transmasculinos, Javier Patricio Chuchuca Pérez, Colectivo Alianza la Libertad, Mesa de Trabajo Diversos, no Desiguales, Javier González, Colectivo Manabí Diverso, Colectivo Las Raras, Comunidad GLBTI de Portoviejo, Fundación Alianza Igualitaria, Denny Duque Reyes, Antony Gortaire Preciado, Fundación Transgenero Peninsular y Fundación Mujer y Mujer.
13 de junio de 2017	Linda Arias de Guijarro, presenta alegato.
13 de junio de 2017	Director General tutelar de la Defensoría del Pueblo, presenta Alegato.
28 de junio de 2017	José Luis Guerra Mayorga, adjunta resolución emitida por el poder judicial de la ciudad de Buenos Aires, para que sea tomado en cuenta.



15 de enero de 2018	Estefanía Chávez, en calidad de activistas y terceros interesados en defensa de los derechos, solicita que se emita la sentencia dentro del caso.
16 de enero de 2018	Rodrigo Valera Torres, Director General Tutelar, de la Defensoría del Pueblo, presenta alegato.
16 de enero de 2018	Oficio a las partes interesadas por parte de la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, jueza constitucional, alcance al proyecto de sentencia.
29 de mayo de 2018	Sra. Helen Louise Bicknell, designa abogados y solicita que se le certifique en cuantas ocasiones se ha encontrado el presente caso en la agenda para resolución del pleno de la corte constitucional y los motivos de los cuales dicha resolución no ha sido emitida.
19 de junio de 2018	Se notifica con copia certificada la SENTENCIA N°184 – 18 – SEP- CC de 29 de mayo de 2018, a las partes procesales y a los terceros interesados.
22 de junio de 2018	Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita aclaración y ampliación del caso resuelto.
13 de julio de 2018	Se notificó con copia certificada del auto de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 11 de Julio de 2018.

Tabla 1: Elaboración propia.

1.10 Fuentes de consulta.

Como principal fuente de consulta se tuvo el caso N. 1692 – 12 - EP, extraído en copias simples desde la Función Judicial, Corte Provincial y de la Corte Constitucional del Ecuador. Además, con las leyes, reglamentos, tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina que tienen plena relación con los derechos que se han vulnerado dentro del proceso N° 1692 – 12 – EP. De igual manera se consideraron para un análisis exhaustivo, la doctrina y jurisprudencia utilizada en los diferentes escritos y documentos presentados tanto por la parte interesada como por terceras personas interesadas. El presente análisis de caso tiene una amplia relación con una investigación jurisprudencial y de campo que



demanda tiempo, a más de la inversión económica, porque este análisis fue realizado con todos los cuerpos normativos que tengan relación con todas las actualizaciones necesarias.



CAPÍTULO SEGUNDO:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA - CORTE CONSTITUCIONAL, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 184 – 18 SEP-CC.

SUMARIO 2

2.Analisis Constitucional. 2.1 Derecho de filiación. 2.1.1 Definiciones. 2.2 Aspectos Generales. 2.3. Derecho de filiación en la Convención de los Derechos del niño. 2.4. Principios Rectores de la Convención de los Derechos del Niño. 2.5. Derecho de filiación – conceptos doctrinarios. 2.6. Estados del derecho de filiación. 2.6 Derechos constitucionales de filiación e identidad niños, niñas, adolescentes – evolución histórica en el ecuador, 1998. 2.7_Efectividad de los derechos civiles y constitucionales sobre los derechos de la niña Satya Amani. 2.8. Disposiciones en el Código Civil Ecuatoriano. 2.9. Acción Extraordinaria de Protección y Naturaleza Jurídica. 2.9.1 Legitimación Activa. 2.9.2 Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección. 2.9.3 Tiempo para interponer la Acción Extraordinaria de Protección. 2.9.4 Fundamentos de la Acción Extraordinaria de Protección. 2.9.5 Derechos vulnerados. 2.9.6 Pretensión de los accionantes en la Acción Extraordinaria de Protección. 2.9.7 Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección 2.10. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional. 2.10.1. Problemas jurídicos a resolver. 2.11. Resolución de problemas jurídicos. 2.11.1 Tutela Judicial Efectiva. 2.11.2 Derecho del Acceso a la Justicia. 2.11.3. Ejecución de la Sentencia. 2.12 Votos Salvados.



2.Análisis Constitucional.

Los derechos de filiación, nacionalidad, familia, nombre, se han reconocido en la Constitución Ecuatoriana de 2008, en las leyes orgánicas y ordinarias, de acuerdo a la pirámide Kelseniana, y la aplicación para el cumplimiento de las mismas depende de las diferentes instituciones públicas, privadas y personas naturales, para evitar su vulneración. El Ecuador ha sido uno de los países que siempre se ha caracterizado en defender y hacer cumplir cada uno de los derechos de sus ciudadanos, pero por conflictos normativos se ha visto envuelto en procesos como el presente, con el objetivo de defender los derechos de los cuales se creen conferidos, en el proceso sujeto al análisis se trata de un miembro de un grupo de atención prioritaria, que sin desmerecer la importancia de los demás ciudadanos es de vital importancia proteger los derechos de este grupo.

Para el análisis se tomó en consideración, varios conceptos y definiciones así también como la naturaleza jurídica de las diferentes instituciones jurídicas, las cuales fueron tratadas en el proceso, y además las cuales merecen un análisis, para entender de mejor manera el conflicto normativo que se genera al ejercer el derecho de activar el acceso a la justicia mediante la interposición de la Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección, que en su parte pertinente a lo largo de este trabajo se hará referencia puntualmente a cada una de ellas. El Ecuador al ser un país que garantiza los derechos de grupos vulnerables tal como lo reza en la Carta Magna y en los Convenios y Tratados Internacionales, en los cuales es suscriptor, reconoce el derecho a la filiación de un niño – niña y de esta manera se ha garantizado este derecho en los demás cuerpos normativos internos tales como: La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y en su respectivo reglamento, además de contar con el Código Civil, que data de muchos años atrás, pero que ha sido norma para la aplicación del Derecho Civil y de Familia dentro de nuestro sistema.



2.1 Derecho de Filiación.

2.1.1 Definiciones

La Real Academia de la Lengua Española¹ (2019) define a la filiación como “*procedencia de los hijos respecto a los padres*”.

2.2 Aspectos Generales:

Para este análisis es imprescindible hacer referencia, a la institución jurídica, desde un enfoque jurídico – constitucional, es merecedor apearse a un concepto en el cual se dé una clara descripción de lo que se entiende por filiación:

La filiación en sentido genérico es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entrambos. (Varsi, 2013, p. 62)

La filiación ya sea por derecho o consanguíneo, forma parte de la institución jurídica llamada familia, conjuntamente con la patria potestad y matrimonio (si se habla de lo tradicional) porque en la actualidad no hace falta que la pareja haya optado por el matrimonio, porque también se reconoce la figura de la unión de hecho, entonces, la palabra matrimonio se podría decir que está **sobrevalorado**, ahora no es necesario que se forme un matrimonio para que se constituya una familia, puesto que en nuestro entorno existen varios tipos de familias que la doctrina ha reconocido, tales como la familia tradicional que se encuentra conformada por mamá, papá e hijos, padres solteros, todos son familia y están plenamente reconocidas en la ley y en la doctrina. De igual manera se hace mención a la institución de la familia, por el hecho de que se debe partir de lo básico y de lo que se ha reconocido siempre y que, por concepciones morales, sociales, religiosos o políticos, se ha concebido, y que no estaba en la mente de las personas hacer un cambio exhaustivo a las creencias y estilos de pensamiento de acuerdo a las necesidades de varios grupos sociales.

¹ Ver: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n>



La filiación es un estado de familia asignado por ley que goza la persona como consecuencia directa de la procreación. Por esta surge un nuevo sujeto de derecho que se relaciona con sus progenitores, con los demás individuos y con el Estado (Varsi, 2013, p. 63)

La familia es consecuencia de la procreación, pero se debe tener en cuenta que en la construcción de la familia no siempre está como base u origen la procreación, sino que esta se forma de diversas maneras, es por ello que ahora la palabra “familia” engloba un sin número de interpretaciones, más allá del tema de procreación. Porque si se mira alrededor, hay familias, que por decisión no desean tener hijos – hijas, o por impedimentos biológicos, y por ello, no se debe dejar de decir que constituyen una familia. La concepción de la filiación es un poco errada, porque se estaría dejando a la interpretación subjetiva de que, se entiende por familia, o que en realidad es necesaria una procreación para decir que se ha constituido una familia, entonces se habla del derecho de filiación más allá de la procreación biológica. Existen otras manifestaciones sobre la filiación, para los siguientes doctrinarios, Farias y Rosenvald (2018) manifiestan que:

La filiación es la realización del parentesco establecido entre personas que están en primer grado, en línea recta entre una persona y aquellos que ha generado o aquellos que acogen al menor, con base en el afecto y la solidaridad, anhelando el desenvolvimiento de la personalidad y realización persona (p. 83)

Esta definición ya no hace solo referencia al aspecto de la relación sanguínea directa, sino que también, la filiación es generada por la expresión de afecto y solidaridad de ciertas personas para con el niño o niña, aspectos que son relevantes, porque en base a este pensamiento doctrinario, se estaría salvando la idea de que el derecho va más allá de que sea constituido por una relación directa sanguínea, sino que ya incluye el afecto, esto da paso a que niños – niñas, sean reconocidos por terceras personas que no son sus padres – madres biológicas, tal es la figura de la adopción como institución jurídica que se encuentra reconocida. El acceso al derecho de filiación ha dado grandes cambios a través del tiempo, como lo menciona Varsi (2013) “antes la filiación fue legítima e ilegítima. Luego matrimonial y extramatrimonial, hasta hoy. La tendencia es identificar los



derechos de los hijos sin importar su origen” (p. 62) las necesidades actuales de la sociedad, ha generado que los sistemas tradicionales vayan decayendo de a poco, puesto que los ideales retrógrados no tienen cabida, aunque no se debe olvidar que aun los pensamientos tradicionales no se han perdido por completo, porque es difícil para nuestros abuelos, ver de otra manera, lo que para ellos siempre fue “lo correcto”.

Es por ello que las nuevas reformas a los cuerpos normativos internos deben ser claras y no dejar cabida a interpretaciones en relación a lo que se legisla. De a poco la sociedad va a ir educándose, respecto a nuevas instituciones jurídicas con la socialización de las mismas, y su protección. El reconocimiento de la reproducción asistida como método de reproducción humana (inseminación artificial) implica un sin número de obligaciones como derechos, que deben regularse, en las palabras de Varsi (2013) “se es hijo independientemente de la forma, circunstancia y medio en que fue procreado”(p. 62) si bien es cierto este método de reproducción se encuentra reconocida en algunas legislaciones, en Ecuador la reproducción asistida, es una alternativa que utilizan las parejas heterosexuales, que no pueden procrear de manera natural, por diferentes casos. En Ecuador se practica este método, y no hay ningún problema, en las consecuencias jurídicas que de ella se generen, porque las parejas que recurren a estas clínicas de fertilización **son parejas heterosexuales**, sin profundizar en este tema, el conflicto no se genera si un niño o niña nace a partir de una inseminación artificial, sino que se genera por el hecho de que, en este análisis la niña Satya, tiene dos madres y, es hijo o hija en todo el sentido de la palabra, por lo que no puede ponerse en tela de duda, el derecho de filiación, ni negársele el mismo, por la interpretación literal de la ley, dejando de lado que se vulnera derechos fundamentales, de primera generación.

El Caso Satya, como se lo ha denominado, nace por la interposición de la Acción de Protección contra el Director del Registro Civil, ante la negativa de inscripción de nacimiento de Satya Amani. Se debe tener en cuenta que, en este caso se encuentra en conflicto una Ley orgánica y la Constitución de la República del Ecuador – Tratados Internacionales. Enfatizando que no es el hecho de que es un derecho nuevo que pretende se reconozca, sino que se sujeta a una interpretación ante un vacío legal, que no cubre con las necesidades de la actual sociedad y por la aplicación literal se están vulnerando derechos.



Los tratados Internacionales de Derechos Humanos protegen este tipo de derechos, además, de la Convención de los Derechos del Niño (1989) que en su plan de acción de la Cumbre a favor de la Infancia, que fue realizada en septiembre del año 1990, y como lema principal reza “ No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana” (p. 3) si se parte de este manifiesto, se relaciona el hecho de que la niñez y su desarrollo es la base del desarrollo de cada país, ciudad y pueblo alrededor de todo el mundo, “ la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo” (p. 6) Los Estados firmantes de esta Convención (1989) saben que: “Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación” (p. 10)

2.3. Derecho de filiación en la convención de derechos del niño.

El Ecuador, es uno de los países firmantes del Convenio de los Derechos del Niño, por lo tanto, debe cumplir firmemente lo que se establece en cada articulado. Haciendo énfasis al artículo 424 -425² de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que el orden jerárquico es de acuerdo a la pirámide Kelseniana y que por lo tanto la Constitución ocupa el primer lugar, pero, que los tratados Internacionales de Derechos Humanos, tienen la misma jerarquía. Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño **sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos**

² Art 424. CONSE. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...) en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art 425: ibídem. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...



ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (p. 12)

En el numeral 2 del artículo 8³, claramente menciona que, ante la ilegalidad, en la aplicación de los derechos de los niños, los Estados deben prestar asistencia y protección para que esto sea reestablecido de inmediato, por eso es que, en el caso de la niña Satya, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, por medio de la Regla Jurisprudencial decide que se inscriba el nacimiento de la niña Satya Amaní en el Registro Civil, y se le otorgue la doble filiación materna que piden las madres, así de esta manera se evita la vulneración de los derechos de la niña.

2.4. Principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño.

Como convención está realizada sobre principios sólidos, que son de gran importancia para que cada derecho reconocido sea positivado sin error alguno. La UNICEF (2019) manifiesta que:

Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho la participación. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad. Al ratificar la Convención o un Protocolo Facultativo, un Estado acepta la obligación de respetar, proteger, promover o satisfacer los derechos enumerados, incluida la adopción o el cambio de leyes y políticas (...) La Convención considera que todos los derechos de la infancia tienen la misma importancia. No existe ningún derecho "menor", ni ninguna jerarquía entre los derechos humanos. Estos derechos son indivisibles y están mutuamente relacionados, y se centran en todos los aspectos del niño. **Las decisiones de los gobiernos con respecto a cualquiera de los derechos deben hacerse a la luz de los otros derechos de la Convención. (p.1)**

³ Convención de Derechos Humanos.



Los derechos son todos iguales y que ninguno está por encima del otro, mucho más aun al tratarse de un grupo de atención prioritaria (niños, niñas y adolescentes) una de las características de sus derechos es que son indivisibles y que se encuentran relacionados con todo el desarrollo integral del niño o niña como ser humano, y de esta manera una vez más se ratifica el hecho de que el reglamento interno de un país debe hacerse relacionado y respetando cada uno de los postulados de la Convención en relación a todos los derechos reconocidos.

2.5. El derecho de filiación – conceptos doctrinarios.

Doctrinarios chilenos referente a la filiación, Schmidt y Veloso (2001), complementan que:

Constituye un vínculo jurídico, quizá uno de los más importantes que el Derecho contempla, porque de él derivan un conjunto de derechos, deberes, funciones y, en general, relaciones entre dos personas, que en muchos casos perduran por toda la vida (...) casi siempre este nexo jurídico va acompañado de un vínculo sentimental profundo y duradero (p. 81)

El derecho a la filiación se considera como uno de los principales dentro de la vida de una persona, puesto que de este nacen muchos otros derechos, teoría que no está alejada de la realidad, porque si se nos es palpable, es verdad que de esta institución jurídica llamada filiación están conexos derechos que facilitan la identidad y el correcto desarrollo físico e integral como persona dentro de una sociedad civil, porque también sus relaciones personales y afectivas se vinculan. Es por ello que se dice que: “Amor, procreación, amor, filiación, amor. Para procrear necesito amor, **para asumir un hijo necesito amor**, para ejercer como padre necesito amor (...) Donde hay amor, esos son los lazos que unen” (Welstead, 2006, p. 163)

2.6. Estados de la filiación según la doctrina.

La filiación según la doctrina genera tres tipos de estados y se los establece de la siguiente manera:



Estado jurídico. Asignado por la ley a una persona y deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra. - Estado social. En cuanto se tiene respecto a otra u otras personas y trasciende en la sociedad. - Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad. (Varsi, 2013, p. 71)

Estos estados, están relacionados a lo que las doctrinarias chilenas también han manifestado tres tipos de estados, pero en su teoría, entonces el derecho de filiación no solo es una cuestión de derecho sino de convivencia social y civil.

2.7. Derechos constitucionales de filiación e identidad niños, niñas, adolescentes – evolución histórica en el Ecuador, 1998.

El Ecuador se ha visto inmerso en la creación de constituciones a lo largo de toda su existencia, es por ello que antes de que surgiera la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, los ciudadanos ecuatorianos estaban bajo los articulados de la Constitución de 1998, como se ha hecho mención en líneas anteriores, la misma que también analizaba los derechos respecto a los niños, niñas y adolescentes, se hace mención a esta constitución, porque es preciso conocer que el Ecuador ha ido creciendo en el reconocimiento de derechos, y que las nociones de la Constitución anterior, si bien es cierto, algunas temas no han sido reformados, pero la mayoría se ha reformado de acuerdo a las necesidades de la fecha en la cual se aprueban las Constituciones. De manera no profunda, se hace referencia a un par de artículos en los cuales se reconocían los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. **Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos. Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.** (Constitucion,1998)



Hay que reconocer que en esa fecha no se encontraba reconocida la unión de hecho, es por eso que se dice que no se exigirá la declaración sobre la filiación, porque de acuerdo a la tradición de la sociedad, los hijos eran de matrimonios, o en el caso de que no haya e reconocimiento del padre, se le inscribía con los apellidos de la madre, tal y como se lo hace en la actualidad, dejando salvo el derecho a que el niño o niña sea reconocido (a) en cualquier momento por quien creyera ser su padre.

De igual forma siguiendo con el articulado, manifiesta que es obligación a más del Estado de la sociedad el desarrollo integral de los niños y adolescentes, y se encuentra explícitamente el interés superior del niño (a) sobre cualquier otro derecho.

Artículo 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Artículo 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, (...) El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad... (Constitución, 1998)

2.7. Efectividad de los derechos civiles y constitucionales sobre los derechos de la niña Satya Amani.

El Estado ecuatoriano de acuerdo a la pirámide Kelseniana en su ordenamiento jurídico tiene la Constitución siendo la norma suprema, y entre las leyes orgánicas tenemos a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles con su respectivo reglamento, contando también con el Código Civil, en estos cuerpos normativos se encuentran reconocidos y reglamentados los derechos de todos los ciudadanos, entre los cuales también están reconocidos los derechos de identidad, filiación, a los cuales se hará especial referencia, porque forman parte del presente análisis. La Constitución en su respectivo articulado, al cual se hará crónica más adelante, establece los derechos que se



encuentran reconocidos, en este caso a los derechos a los cuales se hará énfasis los derechos de identidad, nombre, nacionalidad, familia, ambiente sano, desarrollo de la integridad personal, entre otros, siendo estos los principales. La Constitución del Ecuador, en el siguiente artículo, menciona que el Estado Ecuatoriano está en la obligación de proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes por lo que establece lo siguiente:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...) al respeto de su libertad y dignidad (...) (Constitución, 2008)

Como se hace mención, los derechos de todas las personas, y en atención prioritaria a los grupos vulnerables entre los cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes, inician con el reconocimiento de su protección tanto física y psíquica, y es imposible dejar de lado que la **identidad de cada uno de los ciudadanos es fundamental**, ello conlleva a su desarrollo personal y social, se debería plantear siempre la inquietud y preguntarse que: ¿sin una identidad, puedo identificarme o ser identificado? Pues es parte esencial del diario vivir, por ende, la identidad va ligado estrechamente a tener un nombre y una ciudadanía o nacionalidad, aspectos que son sumamente importantes, si el Estado, ya sea Ecuatoriano o cualquier otro estado en el mundo, no reconociese estos derechos, todos seríamos **apátridas**, es decir no se pertenecería a ningún lugar y mal podríamos interpretar que somos ciudadanos del mundo, y esto causaría un grave conflicto con respecto a la aplicación de los derechos y por ende de las obligaciones, a más de si es que se piensa en un grado de la actitud del ser humano un poco alta, una persona promedio, en el cometimiento de un delito ¿ qué ley se aplicaría? ¿se vulnerarían derechos? El solo hecho de que no se tenga identidad o nacionalidad conllevaría a que los estados – países, lleguen a un conflicto en la aplicación de leyes y reconocimiento de derechos. Es una utopía, si se pensara que esto algún día sucediera, puesto que, cada país cuenta con leyes y normas que reglamentan una ciudadanía y



nacionalidad, por el mero hecho que esto otorga el investimento de ciertos derechos y del mismo modo obligaciones.

El Ecuador al ser un país garantista de derechos, en su carta magna tiene reconocido el derecho a una nacionalidad y una ciudadanía, porque no puede desentenderse de temas trascendentales como es otorgar a un niño – niña, su identidad y nacionalidad. Si se aplica la literalidad de la interpretación constitucional, se debería respetar cada palabra que el texto constitucional manifiesta, pero es evidente que existen contradicciones en ciertos temas con algunas otras leyes que se aplican en el ordenamiento jurídico. Si bien es cierto el análisis de este caso va encaminado al análisis de derechos constitucionales que han sido vulnerados de acuerdo a la pretensión presentada por los accionantes, pero también no es menos cierto que existen derechos conexos, que son de gran importancia para que haya una armonía y de esta manera evitar crear lagunas o vacíos legales, y no dar paso a la expectativa o interpretación errónea de un texto, y como resultado tener una vulneración de derechos. El artículo 66 numeral 28 *ibídem*, en su capítulo sexto, dentro de los derechos de libertad. establece lo siguiente:

Derechos de libertad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ...28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales... (Constitución, 2008)

El derecho de identidad que el Estado Ecuatoriano reconoce incluye tener un nombre y un apellido que queda a libertad, para ser escogido y registrados de acuerdo a la ley, en este caso de acuerdo a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, sin excepción alguna, es decir sin ningún tipo de discriminación. Es por ello que en este análisis de caso se convirtió en trascendental para el Estado Ecuatoriano, porque se aplicaría lo antes mencionado, no hubiera contradicciones, pero es de conocimiento que esto surge por un vacío si es que así se puede sugerir, porque no se contempla la doble maternidad. Como se hizo mención anteriormente, y como lo dice el texto constitucional



que la nacionalidad es “el vínculo jurídico político de las personas con el Estado”⁴ esta aplicación de derechos hace que las personas sean apátridas. Y es por ello que, para obtener la nacionalidad ecuatoriana, el Estado hace referencia que la misma se puede obtener de dos maneras: por nacimiento y por naturalización. No cabe hacer una aclaración de lo que es la nacionalidad obtenida por el nacimiento porque se encuentra establecido en el texto constitucional de igual manera la nacionalidad por naturalización tiene varios aspectos que se encuentran indicados en el mismo texto. Siendo estos los que se encuentran en los artículos 7 y 8 ibídem, pero en exactitud se va a exponer el derecho a ser ecuatoriano por nacimiento que es el caso del presente análisis:

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: **1. Las personas nacidas en el Ecuador.**⁵ **2.** Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. **3.** Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. (Constitución, 2008)

Una persona que nace en el Ecuador es ciudadano ecuatoriano por el hecho de haber nacido, es un derecho congénito adquirido, de igual manera la disposición del art 9 dice que “ las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución (2008) y para la aplicación de estos derechos reconocidos por la Carta Magna, el artículo 10 hace referencia a que “**las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)** todos los derechos de los cuales se hace

⁴ Artículo 6 ibídem: Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas

con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

⁵ Sin hacer mayor explicación en qué condiciones, por lo que se entiende que todas las personas nacidas en el Ecuador, sin importar su condición social, política, raza, etnia, o de creencias religiosas. Tendrán su nacionalidad ecuatoriana.



acreedor un ser humano tienen normativa para su aplicación, para que se cumplan los preceptos establecidos.

2.8. Disposiciones en el código civil ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador, no es el único cuerpo normativo que garantiza y reconoce derechos de los ecuatorianos, sino que además el cuerpo normativo ecuatoriano, cuenta con el Código Civil (2005) dentro del cual se encuentran disposiciones referentes a los derechos de los cuales se ha venido hablando en este análisis, entre ellos el derecho a la filiación y manifiesta que:

La filiación ⁶ , y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el **hecho de haber sido concebida una persona** dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o **dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente.** (p. 6)

La parte resaltada anteriormente del Código Civil Ecuatoriano alude que la filiación la tiene todas las personas concebidas ya sea dentro del matrimonio, o unión de hecho. El en caso de las madres de la niña Satya, su vínculo se forjó en unión de hecho reconocida legalmente, y que es monogamia y estable, que decidieron formar una familia, que en ningún momento el sentido de esta palabra, buscó generar problemática social y legal, porque justificaron de manera oportuna que su unión de hecho estaba reconocida en su lugar de origen, que eran 10 años hasta la fecha en la cual se presentó la solicitud ante el Director General del Registro Civil.

2.9. Acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica.

La Acción Extraordinaria de Protección, presentada en el caso Satya, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es correcta en la forma y causa por la que se presentó:

⁶ Art. 24: Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.



2.9.1 Legitimación activa.

Las acciones para hacer efectivas⁷ las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 6)

De acuerdo a lo que establece este cuerpo jurídico la Acción Extraordinaria de Protección que se presentó se hizo respetando estas disposiciones porque lo presentó la Defensoría del Pueblo, las madres de la niña Satya, por lo tanto, cuenta con la validez necesaria y obligatoria.

2.9.2 Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección.

Como se conoce que cualquier acción tiene una finalidad u objetivo esto no excluye que la presentación del recurso como es de la Acción Extraordinaria de Protección tenga su objeto por eso se dice que:

La acción extraordinaria⁸ de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (LOGJCC, 2009, p.19)

⁷ Artículo 9 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁸ Artículo 58 íbidem



2.9.3 Tiempo para interponer una Acción Extraordinaria de Protección.

Como lo dispone la LOGJCC (2009), en su artículo 60⁹:

El término máximo para la interposición de la **acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial** a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. (p. 19)

La AEP fue presentada de acuerdo a la normativa que rige para la presentación de este tipo de recursos o acciones y se manifiesta que de acuerdo a lo que se establece en el proceso se basa en tres partes:

1. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.
2. Vulneración del derecho a la familia y su protección.
3. Vulneración al interés superior de la niña Satya Amani.

2.9.4 Fundamentos de la Acción Extraordinaria de Protección dentro del Caso N° 192 – 12 – EP.

Los accionantes que figuran en este proceso¹⁰, impugnaron la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de acuerdo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo que vulnere derechos de determinada persona, pero NO se puede resolver asuntos de trascendental importancia que versen sobre Derechos Humanos, además de su reparación integral, por lo tanto la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solo se refiere al régimen de indemnizaciones económicas, por lo tanto en este caso no aplica. Se hace referencia a esta ley, por el hecho de que en la Acción de Protección presentada que fue inadmitida por la Corte Provincial, no se cumplieron con todos los requisitos para presentar la AP, entre ellas haber agotados todos los recursos anteriores tanto administrativos como judiciales, y como último recurso interponer una AP. Pero como se manifestó, la jurisdicción administrativa, no sería aplicable en este tipo de

⁹ Artículo 60 ibídem.

¹⁰ Las personas que interpusieron la AP, son las mismas que interpusieron la AEP.



vulneración de derechos. Uno de los argumentos por los cuales se dice que la Acción, no fue debidamente interpuesta, lo dice que Ex Juez de la Tercera Sala de Garantías Penales, Eduardo Ochoa Chiriboga, basándose en el Artículo 61¹¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

2.9.5 ¿Cuáles son los derechos que se alegan vulnerados?

Para la interposición de la AEP, se alegan que los derechos que se han vulnerado son:

2. Tutela Judicial Efectiva.
3. Derecho al debido proceso.
4. Garantía de motivación de la sentencia.

2.9.6 Pretensión de los accionantes en la Acción Extraordinaria de Protección.

- a) Declarar la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección.
- b) Se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial.
- c) Ordenar la reparación integral del Derecho Afectado.

2.9.7 Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 94¹² “establece que es una garantía jurisdiccional y que su fin es proteger, precautelar, tutelar y amparar derechos”, la AEP, es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la CONSE, frente a acciones u omisiones, por lo tanto, de igual manera el Control de Constitucionalidad, manifiesta que la decisión de cualquier autoridad pública debe estar conforme al texto constitucional.

2.10. Consideraciones y fundamentos de la corte constitucional.

2.10.1. Problemas Jurídicos Planteados para resolver.

1. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N°0223 – 2012, vulneró el derecho constitucional a la **tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

¹¹ Art 61 LOGJCC

¹² Constitución de la República del Ecuador. Referencia artículo 437 ibídem.



2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 0223 – 2012, vulneró el derecho constitucional **al debido proceso en la garantía a la motivación**, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2.11 Resolución de los problemas jurídicos: Análisis de la Corte Constitucional.

2.11.1 Tutela Judicial Efectiva.

En la CONSE (2008) se establece el derecho a la tutela judicial efectiva, en el artículo 75:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. (p. 53)

De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad con el que cuenta el Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el artículo 25 hace referencia a este derecho:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (p. 6)

Dentro del caso N° 1887 12 – EP, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, se hizo referencia al derecho de la tutela judicial efectiva, por lo que constituye jurisprudencia para el análisis de este caso:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...) tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede



afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia. (Corte Constitucional,2012)

La Corte Constitucional¹³ (2012) en referencia a los elementos hace un corto análisis en cómo se van a aplicar estos elementos:

Primero, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**, el de la debida diligencia del juez (...); y, **tercero**, (...) el rol de los operadores de justicia (...) tanto en la ejecución como la plena efectividad.

2.11.2 Derecho del Acceso a la Justicia.

El derecho del Acceso a la Justicia es otorgado a todas las personas, para que puedan acceder a los órganos de administración de justicia en el país, evitando el retraso y la dilatación de los procesos que pueden conllevar a una vulneración de derechos humanos. Dentro del expediente de foja 1 a 6 del expediente de primera instancia, en la demanda de Acción de Protección presentada el 08 de marzo de 2012. La Defensoría del Pueblo a foja 37 y vuelta, hace mención el artículo 86 numeral segundo y tercero de la Constitución. De foja 608 a 627, el máximo órgano de justicia constitucional consta la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 21 de mayo de 2012, por medio de la cual, resolvió **INADMITIR** la Acción de Protección. De foja 15 a 26 en la apelación se constata la sentencia emitida, el 09 de agosto de 2012, se rechazó el recurso de apelación interpuesto, por lo constituyó para que se presente la Acción Extraordinaria de Protección.

La Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección, se consideran garantías jurisdiccionales dentro del sistema constitucional ecuatoriano, por lo tanto, la Corte Constitucional señala el precedente constitucional obligatorio, expresado por ellos

¹³ Los elementos que se mencionan también han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



dentro de la sentencia N° 001 – 16 – PJO – CC, caso N° 0530 – 10 – JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (Corte Constitucional, 2016)

La regla jurisprudencial anterior se origina del fallo reiterado de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por la Corte Constitucional.¹⁴

2.11.3. Ejecución de la Sentencia.

La ejecución de la sentencia es el OBJETO de la Acción Extraordinaria de Protección, que fue presentada el 10 de septiembre de 2012, por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia del 09 de agosto de 2012 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Corte Constitucional, hace referencia que es importante estudiar el artículo 76¹⁵ de la Constitución de la Republica, porque configura una garantía para la aplicación del debido proceso:

Implica la imposibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 041 – 13 – SEP – CC; sentencia N° 098 – 13 – SEP – CC, caso N° 1850 – 11 – EP; caso N° 0470 – 12 – EP; sentencia N° 102 – 13- SEP – CC, caso N° 0380 – 10 – EP; sentencia N° 117 – 13 – SEP – CC, caso N° 0619 – 12 – EP.

¹⁵ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho – el del debido proceso-. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución¹⁶ .(CONSE, 2008)

El derecho al debido proceso ha sido mencionado de forma puntual por la Corte Constitucional, no solamente dentro de este proceso si no que, en todos los casos de Acción Extraordinaria de Protección, que se han presentado, es por eso que se menciona el objetivo del derecho de debido proceso que analiza la Corte Constitucional:

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto – criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia¹⁷ . (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Para que una sentencia sea efectiva existen parámetros en los cuales se debe hacer base para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas que hacen uso del aparataje judicial. Entre ellos la motivación, de esta manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) manifiesta que dentro de los principios procesales:

Que los jueces constitucionales tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 044 – 13 – SEP – CC, caso N° 0282 – 11 – EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 008 – 14 – SEP – CC, caso N° 0729 – 13 – EP.



argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso¹⁸. (p. 4)

En razón de que ha existido varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y de diferentes organismos jurisdiccionales, se ha creado varios criterios entre ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que deben cumplir cuando se emite una sentencia, en base a estos criterios creados por el organismo constitucional, se pronuncia en la sentencia N° 017 – 14 – SEP – CC, caso N° 0401 – 13 – EP:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Dentro del proceso también se presentan consideraciones adicionales por parte de la Corte Constitucional, haciendo referencia a la sentencia N° 119 – 15 – SEP – EC, caso N° 0537 -11- EP:

Cabe destacar que la acción Extraordinaria de Protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por una lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan vulneraciones en las sentencias y / o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones facticos, es decir, la interpretación

¹⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9: 9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.



constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 50)

Al ser el proceso un caso de una gran dificultad, las alegaciones de los accionantes son en relación a la tutela de derechos constitucionales tanto como “de las personas adultas que buscan un trato igualitario respecto al reconocimiento de su calidad de madres (...) y su derecho a que se garantice su unidad familiar; así como los derechos a la identidad de la niña ” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012) Uno de los entes rectores de aplicación de normas y leyes, es que el interés superior del niño debe prevalecer siempre, es por ello que las situaciones relacionadas con la tutela y vulneración de sus derechos deben ser tratados en primer lugar, se hace referencia a que el principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de sus necesidades, consideraciones que fueron retomadas en sentencia N° 012 – 17 – SIN – CC, en la que inter alia¹⁹ expone “ el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar” (Corte Constitucional, 2017)

La Corte Constitucional se manifiesta sobre la sentencia de primera instancia emitida por la Ex Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, porque la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para que cumpla con uno de los requisitos de la misma, que es la motivación. Por lo tanto, no estimó en dejar que la sentencia de primera instancia quede en firme. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, numeral 1, determina que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24, numeral 3, manifiesta que: todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. La convención sobre los derechos del niño en el artículo 7 numeral 1 señala: el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, de la misma manera la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 20 numerales 1 y 3 manifiesta que: toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 3 a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

¹⁹ “Entre otras cosas” termino que se utiliza para referirse a una cosa, que existe entre otras.



La Corte Interamericana (1969) ha establecido una perspectiva respecto al derecho de la nacionalidad declarando lo siguiente:

El derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo se un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en el nacionalidad del individuo (...) La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el estado o por particulares²⁰

La Corte Interamericana (2018) de Derechos Humanos, hace referencia a que “ la nacionalidad consiste en la pertenencia de identidad de un determinado sujeto a un ente estatal, (...) se va configurando por medio de un ethnos²¹ colectivo que le permite identificarse como integrante de un determinado Estado”. (p. 61) Es importante señalar que la niña Satya Amani, contaba ya con una cédula de ciudadanía, pero que no era la que por derecho le correspondía en el Estado Ecuatoriano, en la audiencia pública que se llevó a cabo ante el Pleno del Organismo, la parte actora, Defensoría del Pueblo explicó este particular que “la niña tenía la cedula de la nacionalidad británica” puesto que las madres realizaron las gestiones pertinentes para que Inglaterra reconozca a su ciudadana y le otorgue sus derechos e identidad. Se hace referencia estrictamente a los art 6 -7²² de

²⁰ Caso Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005 fondo, párr. 139 y 179.

²¹ Etnia.

²² Art 6: Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad. Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.



la Constitución del Ecuador, ante la falta de seguridad jurídica que por ley le correspondía a la niña. De esta manera en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana²³ considerando que:

El derecho a la nacionalidad permite a niños, niñas y adolescentes beneficiarse de la protección normativa constitucional y legal. Para dicho efecto, instituciones públicas y privadas se encuentran obligadas a brindar una protección constitucional y legal reforzada a la situación en la que se encuentren niños, niñas, implementando en tal virtud, medidas necesarias a fin de garantizar su desarrollo integral. En concreto, en los casos de registro de nacimiento de nacionales, cuando se trate de niños y niñas se ha de evitar la imposición de criterios y barreras que atenten contra el principio del interés superior, pues aquello, no solo limita el ejercicio eficaz de los derechos relativos a su edad, sino que impide el acceso al registro de inscripción de nacimiento y con ello obtener una nacionalidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 64)

El artículo 66 numeral 28²⁴ de la República del Ecuador garantiza el derecho a obtener la nacionalidad. En lo referente a esto hubo una omisión de las autoridades públicas porque se limitaron solo al hecho de que la niña estaba reconocida por Inglaterra como ciudadana, descuidando que la niña es ecuatoriana por nacimiento, por lo que vulneraron completamente el derecho a la seguridad jurídica que se encuentra consagrado en nuestra carta magna. Es por este motivo que esta omisión creo una vulneración grave de derechos hacia la niña y por ende a sus madres, lo que no es caracterizador de un estado “democrático, laico, de derechos y justicia social” tal como lo menciona la CONSE, en sus respectivos artículos y enumerados.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas Yean Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 08 de septiembre de 2005, parr 268

²⁴ Art 66 N° 28 ibídem: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.



Se vulneró el derecho del interés superior del niño, como lo dice el análisis de la Corte Constitucional “ el funcionario actuó en forma caprichosa y negó la nacionalidad ecuatoriana a una niña que merecía un trato prioritario por las entidades públicas de su país de origen” se es enfático recordar “ que el objetivo fundamental que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar sus derechos en observancia de sus obligaciones, lo cual empieza por la tutela en su identidad, desarrollo integral e interés superior” (CC, 2018 , p. 65) en el análisis de la Corte Constitucional refiriéndose a la sentencia N° 090 – 15 – SEP – CC, se sostuvo:

El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectiviza y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos (...) Cabe recalcar que dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el status personales de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho. (CC, 2018, p. 67)

A lo largo de este análisis se ha hecho referencia a la igualdad y no discriminación²⁵ de ninguna manera a las personas, que se encuentra expresamente en la CONSE (2008), de la misma manera el artículo 66, numeral 4 ibídem reconoce y garantiza a las personas “ el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” sumando a esta normativa, se tiene a la CADH (1977), que en su articulado manifiesta que “ todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” y también el artículo 26 perteneciente al PIDCP²⁶, se dispone:

²⁵ Artículo 11 numeral 2 (ibídem) Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

En el análisis se hace referencia explícita a la dignidad humana que va ligada estrechamente a la igualdad, es decir no se puede hablar de la una sin hablar de la otra, de esta manera la realización humana completa depende de estos dos factores sin que sean vulneradas o discriminadas por prácticas abusivas que no se ven apegadas a la ley. La CIDH (1969) en el caso Duque vs Colombia:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideren incursos en tal situación.

Se hace referencia a la unión de hecho que mantenían las señoras Nicola Rothon, Helen Bicknell y que lo hacen en la actualidad que se encuentra legalmente reconocido por su nacionalidad de origen y que además el Ecuador en la CONSE, reconoce la unión de hecho en su artículo 68²⁷ complementando a la norma se tiene al CC en su artículo 24²⁸, haciendo referencia a la filiación. Es importante señalar que la ley

²⁷ La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

²⁸ Se establece la filiación



no vigente en la actualidad, pero que regía para el año en el cual se interpone la AEP, en sus artículos 32, 33 y 80:

Ley de Registro Civil (no vigente)	Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.
Art 33: Prueba sobre filiación. - Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.	Art 35.- Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos....
Art 80: Hijo reconocido. - El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paternos y materno del padre o de la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.	Art. 48.- Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley (...) En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento.

Tabla 2: Creación propia a partir de la LRC - LGIDC.

De acuerdo al articulado del Código Civil y de la Ley de Registro Civil, la relación de la filiación y nacimiento lo hacen estrictamente dirigidos por la parte biológica del niño /a y su padre o madre, si se hace la comparación de la LRC y la actual LOGDC, se



establece la siguiente diferencia: en la LRC, que estaba vigente al año 2012, año en el que se presentó la AEP, no reconoce la unión de hecho. Otro aspecto importante que se toma a consideración para el análisis es la orientación sexual de las madres de la niña Satya, es por ello que se toma el caso de Atala Riffo vs Chile, a más de la Opinión Consultiva 24/17, donde se expone:

La Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (Atala Riffo vs Chile 2012,p. 91)

De igual manera la Corte Constitucional en su sentencia N° 080 – 13 – SEP – CC, dentro de la causa N° 0445 – 11 – EP²⁹, señala lo siguiente:

Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupo de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos se encuentran contenidos en el artículo 11³⁰ numeral 2 de la Constitución de la República. (2013)

Se visibiliza que el conflicto para la inscripción de nacimiento de la niña Satya se relaciona a la falta de normativa legal, ya que los funcionarios públicos que negaron esta

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017.

³⁰ Artículo 11 numeral 2.



inscripción se apegaron a la literalidad del cuerpo normativo ecuatoriano, por lo que no hubo una interpretación de lo mismo, sino que se apegó a la literalidad vulnerando derechos, inobservando el derecho del interés superior del niño, tal como lo menciona el Código de la Niñez y de la Adolescencia en su artículo 6³¹, el Ecuador y su cuerpo normativo prohíbe la retroactividad de los derechos ya adquiridos entonces es pertinente que se haga referencia a la Opinión Consultiva OC – 24/ 17³², en el que manifiesta que:

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base a su orientación sexual, identidad de género o de expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. (OC, 2017, p. 73)

2.12. Votos salvados dentro de la sentencia.

Para la decisión que tomó la Corte Constitucional, hay que tener en cuenta que la decisión no fue unánime, es decir existieron votos salvados. Dentro del proceso N° 1692 – 12- EP, se presentaron dos votos salvados; Dra. Pamela Martínez Loayza y Dr. Francisco Batuña. Pamela Martínez Loayza, jurista miembro del tribunal que conoció el caso de Satya Amani, hizo presente el uso de su derecho a salvar el voto, tal como lo otorga el Reglamento de Sustanciación de Procesos³³. En la sentencia emitida por la mayoría dentro del caso N° 1692 – 12 –EP, resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de

³¹ Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC -24 /17 del 24 de noviembre de 2017, 84.

³³ Artículo 38 Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados. (...) Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión. (...) Cuando los votos salvados sean al menos cinco, el Pleno sorteará, en la misma sesión, una nueva jueza o juez ponente entre aquellos que salvaron su voto, para que, en el término de diez días, presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido a consideración del Pleno de la Corte Constitucional.



motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; aceptar la AEP. Para la jurista, el análisis que se realizó carecía de fundamento en cada uno de los problemas jurídicos planteados, porque no se debía dar paso a la AEP, manifestando que la sentencia no incurrió en la vulneración de derechos constitucionales, puesto que no se debía analizar la decisión de primera instancia. Entonces al no estar de acuerdo con la decisión de la mayoría decidió salvar el voto. Presenta su voto diciendo que “estoy de acuerdo con el apartado de antecedentes de la sentencia de mayoría y en desacuerdo con lo correspondiente a consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional y la decisión” (Martínez, 2018, p. 786) al realizar el análisis respecto del primer problema jurídico que la Corte Constitucional se planteó, que es la vulneración del derecho a la tutela efectiva judicial, recapitulando el análisis acerca de este derecho se dice que se garantizó de forma correcta el derecho a la tutela efectiva judicial y este se lo hizo en tres momentos:

- a) Cuando las personas accedan a la justicia sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en la normativa jurídica.
- b) Cuando dentro de la sustanciación y resolución de la decisión judicial, las autoridades judiciales tutelan que las partes ejerzan por igual las garantías del debido proceso y su actitud dentro del mismo es diligente y apegada al ordenamiento jurídico previo, claro y público.
- c) Cuando garantizan el cumplimiento de la decisión emitida dentro del proceso judicial.

Por lo que de acuerdo al criterio aplicado no hubo vulneración de este derecho, en ningún momento porque los accionantes tuvieron acceso a la administración de justicia en todas sus instancias de acuerdo a lo que establece la Constitución del Ecuador y la normativa vigente a la fecha de la presentación tanto de la Acción de Protección como en la Acción Extraordinaria de Protección. En su análisis desconoce cierta jurisprudencia que aplica la Corte Constitucional en su análisis, si bien podría aplicarse al caso de Satya, existen disposiciones claras de que en ningún momento se vulneró el derecho a la identidad ni a la familia, como es que se lo menciona respectivamente en la pretensión de los accionantes, sino que al momento de aplicar el cuerpo normativo al caso, si no se hubiera actuado de esa manera se hubiere vulnerado el derecho a la seguridad jurídica,



entonces no se le ha negado ningún derecho a la niña ni a sus madres tal como se lo ha analizado, porque solo se actuó en la forma en la que determina el cuerpo normativo, por el contrario si se hubiera accedido a la petición se hubiera negado el derecho a que la niña conozca a su padre biológico o que se corra el riesgo de una impugnación de paternidad. Con la conclusión de que no hubo vulneración de derechos constitucionales, su decisión es que se declare que no existía vulneración de derechos constitucionales, que se negara la acción extraordinaria de protección.

Otro jurista que salvó su voto es el Dr. Batuña, manifiesta que se debía declarar que la decisión impugnada no vulneraba derechos constitucionales tales como los de la tutela efectiva judicial o el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. No se está de acuerdo con el voto de mayoría puesto que se dice que los jueces de primera instancia debían actuar con la debida diligencia, pese a que la Corte mismo en varias ocasiones ha dispuesto que no deben dejar de aplicar las leyes aun cuando consideren que algunas de ellas sean inconstitucionales, debido a que la Corte Constitucional puede hacer esto, por el control de constitucionalidad del cual esta investido. Batuña, hace referencia que no esté una contraposición de normas en ningún momento, que solo se ha actuado de acuerdo al cuerpo normativo, puesto que las disposiciones que están en la Constitución como principio de manera abierta, es decir que si no se está frente a una regla jurisprudencial no se puede exigir que se aplique un principio que no existe.

Existe un parámetro de lógica que necesariamente se debe aplicar entre las premisas y la conclusión que se construyó para resolver el caso. En base a esto la decisión de los jueces ante los cuales se presentó la Acción de Protección es lógica, porque se encuentran sustentada en premisas acordes a la realidad procesal y jurídica que tenían que resolver, por lo que al igual que la Dra. Martínez tiene una conclusión compartida. Si se hace alusión a lo que los dos votos salvados han manifestado es lógico concebir esta teoría, puesto que de acuerdo a estos análisis no se han vulnerado los derechos tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la motivación de la sentencia que se encuentran consagrados en la Constitución de la Republica, Código Civil, Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles, porque en el momento administrativo al funcionario público actuó e acuerdo a las leyes ecuatorianas y apegado a estas, pero sim embargo el vacío o la extensa interpretación a la cual se encuentra sujeto un principio constitucional. Pero hay que considerar que a pesar de que se actuó dentro de la



legalidad si se vulneraron derechos de la niña, es por ello de la creación de la regla jurisprudencial, que en líneas posteriores se analizaría con más precisión.



CAPÍTULO TERCERO

RESOLUCIÓN DEL CASO.

SUMARIO 3

3. Resolución del caso. 3.1 Normas de derecho en conflicto. 3.2 Problemas jurídicos establecidos en la sentencia de corte provincial – corte constitucional, argumentos de resolución. 3.2.1 Resumen de los hechos del caso. 3.3 Motivación jurídica de la corte constitucional. 3.4 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 184 -18 SEP- CC. 3.5 Normas que debieron considerarse. 3.6 Regla jurisprudencial para resolver el caso. 3.7 Efectos de una sentencia dictada en la Corte Constitucional en relación a la aplicabilidad de la regla jurisprudencial. 3.8 Valoración crítica del análisis jurídico realizado. 3.8.1 Importancia del caso. 3.8.2 Novedad. 3.8.3 Complejidad. 3.8.4 Dimensión del Impacto. 3.8.5 Precedente. 3.8.6 Apreciación. 3.8.7 Coherencia en la argumentación. 3.8.8 Métodos interpretativos. 3.9 Opinión sobre la decisión de la sentencia de la Corte Constitucional. 3.10 Regla jurisprudencial dentro del caso Satya como referencia a otros casos similares a futuro. 3.11 Recomendaciones. 4. Referencias Bibliográficas. 5. Bibliografía.



3. Resolución del caso.

3.1 Normas de derecho en conflicto.

Si se hace una referencia explícita al artículo 424 – 425 de la Constitución del Ecuador, se refiere a la pirámide Kelseniana que es la base para el desarrollo, creación y organización del ordenamiento jurídico dentro del territorio ecuatoriano, indicando cual es el orden, en el cual se aplicarían las mismas en cada caso específico.

También se hace hincapié en el método de resolución de antinomias, de esta manera se evitaría que las normas del ordenamiento jurídico entren en conflicto. Lorena Enríquez³⁴ (2013) , menciona la supremacía de la Constitución de la siguiente manera, tres aspectos importantes:

- a) la exigencia de conformidad del ordenamiento jurídico a ella; b) las garantías directas de su supremacía, a través del control normativo que realizan órganos como el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República; c) las garantías indirectas, como la imposibilidad de que sea modificada por cualquier ley

La autora chilena hace una distinguida relación de la Constitución, supremacía, y el ordenamiento jurídico que hay debajo de ella, por este medio los conflictos de las normas se resuelven aplicando el criterio jerárquico, es decir la Constitución está por encima de lo demás, y demás se refiere a las leyes ordinarias, leyes orgánicas, reglamentos y demás. Dentro del proceso sujeto del presente análisis, se observó que las normas que están en conflicto son: Constitución de la República del Ecuador (CONSE), Código Civil (C.C) , Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles e Identidad (LOGDCI) , Reglamento de la Ley Orgánica de gestión de Datos Civiles e Identidad (RLOGDCI) y de cierta manera al hacer uso de los Tratados Internacionales en el argumento que realiza la Corte Constitucional al emitir su sentencia, de la misma manera los mismos tratados fueron utilizados para fundamentar la defensa de la parte actora, como se mencionó con anterioridad.

³⁴ Miriam Lorena Hernandez (2013) the judges and the resolution of antinomies from the perspective of the sources of the chilean constitutional law.

Se debe pensar cual es la razón ¿Porque las normas de un ordenamiento jurídico, pueden entrar en conflicto? Como se analizó en líneas anteriores existe el método de resolución de antinomias o como algunos tratadistas lo denominan, método de resolución de conflictos normativos, conforme a esto, sin duda alguna se debe aplicar el criterio jerárquico.

Ahora si se hace referencia a este criterio, se tiene en cuenta que la norma inmediatamente superior, excepcionando los tratados internacionales, que más adelante serán incluidos en esta deducción, es la Constitución de la República del Ecuador, porque se encuentra en la Cúspide de la Pirámide Kelseniana según el ordenamiento jurídico propio del territorio. Con referencia a la norma con inmediatez anterior mencionada, el art 425 del mismo cuerpo normativo hace referencia a la jerarquización de normas.



Ilustración 1: Gráfico propio, creado a partir del art 425 CONSE.

Tal y como lo establece el gráfico anterior la LOGIDC, se encuentra, según el orden jerárquico debajo de la constitución, y el reglamento de esta ley, ocupa el 5to lugar,

de acuerdo a este análisis, encontramos que no se pueden vulnerar derechos transgrediendo el orden jerárquico normativo.

Como se sostuvo en el argumento de la parte actora, la constitución del Ecuador, menciona que el derecho de identidad, nombre, nacionalidad tendrá la persona nacida en el Ecuador, pero en ningún momento dice que uno de los requisitos para hacer uso de estos derechos, es que sea hijo / a de una pareja heterosexual, así que existe un vacío legal o una laguna, la misma que ha sido sujeta a interpretaciones. La posición de la defensa no da tregua a que haya existido tal vacío en la normativa legal, y su posición siempre se apegó a la ahora LOGDCI. De acuerdo a este análisis existe un aparente conflicto entre normas, pero solo es cuestión de aplicabilidad, interpretación y reconocimiento de derechos. Lo importante o la base para este argumento es partir de la Supremacía Constitucional ¿qué es o en qué consiste? para todas las interrogantes que surgen, se debe iniciar partiendo que la Supremacía Constitucional radica en:

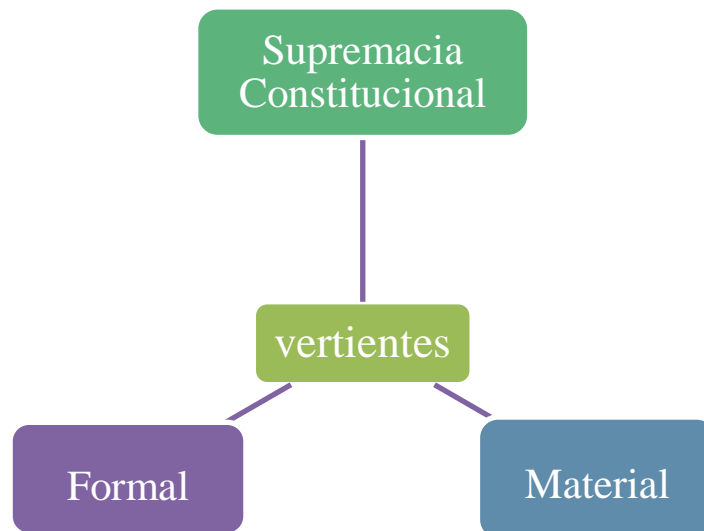


Ilustración 2: Gráfico propio a partir de Campos (2003)

La constitución es la norma suprema, es formal porque de ella nace la validez del ordenamiento jurídico, de ella parten las razones para la creación de leyes, reglamentos y más, ahora la forma material de la Constitución deriva del hecho de que en ella se concentran valores, principios fundamentales que rigen a todo el ordenamiento jurídico. El concepto de supremacía ha dado un aspecto radical en el siglo XX, con el hecho de visualizar y viabilizar a los derechos humanos, lo material prevalece sobre lo formal,



ratificando que la constitución ecuatoriana es garantista de derechos, pero no por ello la una va a individualizar a la otra vertiente, las dos siempre se complementan.

El principio de rigidez permite evidenciar la supremacía de la Constitución, y no solamente por el hecho de que sea escrita. La eficacia y la fuerza del texto constitucional como norma suprema se consolidan entre varios aspectos, ante el hecho de saberse resguardada e intangible de cualquier pretensión o intención por parte de algún órgano de poder que pretenda modificarla sin estar facultado para ello (Campos,2003)

Haciendo efectiva la supremacía constitucional, el mismo cuerpo normativo establece tipos de garantías, entre las cuales están:

Las garantías primarias que, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el principio de legalidad, el principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. 2. Hay también, las garantías secundarias que, son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos. 3. Por último, existen algunas garantías extrajurídicas denominadas garantías sociales que, serían aquellos mecanismos de presión social, en manos de las personas y los grupos, que sirven para forzar al Estado al cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos (Ferrajoli, 2001).

La LOGJCC (2009) establece que “las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su



violación” continuando con la aplicabilidad de la supremacía de la Constitución, el art 4 de la LOFJ, menciona que:

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

El Art. 6 del mismo cuerpo normativo anterior mencionado, refiere a la interpretación integral de la norma constitucional estableciendo que:

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (LOGJCC, 2009)

No se puede prescindir del texto normativo Constitucional, los siguientes artículos, 10 Titulares Derechos Constitucionales-, 11 numerales 3, 4, y 5 -Principios de los derechos, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador señalan la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia:



El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Estos últimos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción y no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella (CONSE, 2008). El artículo 70 de la Constitución del Ecuador dispone: La igualdad de género y señala que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

3.2 Problemas jurídicos establecidos en la sentencia de corte provincial – corte constitucional, argumentos de resolución.

3.2.1 Resumen de los hechos del caso.

- 1) Con fecha 08 de diciembre de 2011, nace la niña Satya Amani, dentro de la familia conformada por Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, quienes llevan juntas por más de diez años y formalizaron su relación en el año 2010 en el Reino Unido mediante Unión Civil, y en 2011 en el Ecuador mediante unión de Hecho.
- 2) 27 de diciembre de 2011, Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, solicitan por escrito al Director General del Registro Civil del Ecuador, se inscriba a su hija Satya Amaní Bicknell Rothern con el primer apellido de cada una de ellas, en los libros respectivos.
- 3) El Director Nacional de Asesoría jurídica basado en el artículo 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil (hoy Ley Orgánica Gestión de Datos Civiles e Identificación) y el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, niega la petición mediante oficio N° 2012 – 9 – DAJ de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por el Ab. Vinicio Astudillo Palomo, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, considerando que en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que **nuestra legislación no contempla la**



duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento (...)

Considera que NO es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANÍ, en los términos solicitados.

- 4) Ante la negativa las peticionarias acuden a la defensoría del Pueblo para poner sobre la mesa la violación de sus derechos.
- 5) La defensoría del Pueblo emprende una acción de protección por considerar que con la decisión de la autoridad mencionada, se estaba vulnerando los derechos humanos de las peticionarias, contenidos en los artículos 66 numeral 4, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; numeral 9, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; numeral 28, derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia; y que el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos para garantizar la consecuencia de sus fines.
- 6) Con fecha 04 mayo de 2012, se lleva a cabo la audiencia de Acción de Protección, en la que comparece el Dr. Patricio Vicente Benalcázar A, Dra. Carla Gabriela Patiño Carreño, en representación de la defensoría del pueblo y las accionantes Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell; los accionados, Ab. Fausto Rodrigo Flores R en representación del Registro Civil y el Dr. Bernardo J Crespo Vega, delegado del señor procurador General del Estado.

La acción de protección no fue admitida por este tribunal, con el siguiente argumento.

La resolución emitida por el Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, claramente no ha causado estado, de ahí que, al existir impugnación por doble vía, es evidente que se debió continuar con la impugnación en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con sede judicial. No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se intentó la impugnación en la vía



judicial, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo; la Garantía Constitucional de Acción de Protección si bien fue instituida a fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales (...) constituiría un abuso de la Acción de Protección y se constituiría en una desmesurada forma de conseguir resoluciones afines a sus intereses; sin que esas resoluciones hayan seguido los procedimientos pertinentes (...) es evidente que la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ja impugnado mediante vías prescritas en la misma Constitución de la República del Ecuador ... (Corte Provincial, 2012)

No utilizar la vía de impugnación Administrativa fue el argumento que los miembros de la Cuarta Sala de Garantías Penales de Pichincha, fue su justificación para no admitir la acción de protección, que si bien es cierto no desconocen que la Acción de Protección garantiza la aplicación correcta del ejercicio de derechos fundamentales, pero que no fue la vía correcta, ya que no se ha agotado todas las instancias previas a la Acción de Protección. Ante la decisión emitida por la Cuarta Sala de Garantías Penales de Pichincha, el defensor del pueblo interpone recurso de apelación de la sentencia. En las consideraciones de sentencia de apelación se encuentra, la competencia de la sala para conocer el recurso de apelación, de acuerdo al art 24 LOGJCC y art 86 de CONSE. La validez de la aplicación de las garantías básicas al debido proceso. El Art 88 de CONSE, art 40 LOGJCC, que señala N° 3 que, para presentar una acción de protección, se debe tener en cuenta la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado:

Como se evidencia del proceso, por la categoría de los derechos invocados y la necesidad de su ponderación a la luz del artículo 3 numeral tercero de la LOGJCC, no se puede concluir que la acción contencioso administrativa sea la vía adecuada para reclamarlos, sino la acción constitucional, discrepando la Sala en este punto, sobre la sentencia venida en grado. (Corte Constitucional, 2012)



Los accionantes interponen la acción basado en la vulneración de tres derechos: derecho a la igualdad formal y material, vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amaní en relación al derecho a la familia y a la no discriminación³⁵ en relación a la cita del Acta Británica de Fertilización y Embriología Humana, art 41 y 42 “ que permitía la doble maternidad, y que en lo principal indicaría que en caso de que a una mujer (...) fuese fecundada artificialmente mientras se encuentre en una unión civil, la pareja será tratada como padre del niño...” en el argumento de la decisión se hace referencia al hecho de todos los documentos que no se habilitaron para que los miembros de la Sala no pudieran hacer un análisis, los documentos a los cuales hacen referencia son: antecedentes de la creación de la niña Satya, una licencia, documento de consentimiento escrito donde el donante acepta que se utilice sus gametos, cuáles fueron las condiciones en las que se firmó el consentimiento.

La razón por la cual se hace referencia es que no se conoce si es un donante anónimo o un donante que puede reclamar la paternidad, lo que dificultaría una figura paterna, y se estaría vulnerando los derechos de la niña Satya al privarle el derecho de conocer a su padre, y que éste pueda reclamar la paternidad, ya que no existe un documento que certifique tal situación. Para evitar que los derechos que se han presentado en cada una de las instancias, no sean vulnerados de ninguna manera, se presenta una Acción Extraordinaria de Protección³⁶ en contra de la sentencia del 09 de Agosto de 2012, en el capítulo anterior se expusieron cuáles fueron los problemas jurídicos sobre los cuales los jueces de la Corte Constitucional motivaron su decisión.

Conforme uno de los puntos principales de la Corte Constitucional fue referirse al argumento que se presentó en la acción ¿Por qué no se siguió el proceso en lo Contencioso Administrativo? La ley de lo Contencioso Administrativo prevé un régimen de indemnizaciones económicas, lo que implica que no es aplicable esta vía para el caso en concreto. En la petición no se reclama una indemnización alguna, lo que se pide es que se reconozcan derechos fundamentales, que le merecen a la niña por haber nacido dentro el territorio ecuatoriano. Uno de los derechos sobre el cual versa uno de los problemas jurídicos hace referencia a la tutela efectiva judicial, a más de eso lo que se menciona es que la decisión de la Corte en esta petición es que la respuesta – sentencia, sea

³⁵ Considerando 6 de la Sentencia de la Corte Constitucional, Apelación (2012)

³⁶ Acción Extraordinaria de Protección, objeto de estudio en este análisis.



razonable, congruente y de calidad, que verse sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma. Es fundamental saber que es indispensable que las sentencias cumplan con estos requisitos, ya sea que sea favorable o no al peticionario.

3.3 Motivación jurídica de la Corte Constitucional.

Uno de los factores indispensables para que una sentencia no sea revocada o declarada nula, es la motivación de la sala o del tribunal que se ha realizado para la decisión final, refiriendo a art 76 literal I estableciendo,

Que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (CONSE, 2008)

3.4 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 184 -18 SEP- CC

La decisión final de la Corte Constitucional hace un análisis exhaustivo de cada uno de los puntos que se presentaron de la parte accionante y de los accionados. Entonces luego de haber planteado esto, se tiene que la Corte resolvió:

En la sentencia emitida por la Corte Constitucional se expone la decisión en los siguientes puntos:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal; a la nacionalidad; a la igualdad; y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niña, niños y adolescentes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.



3. Dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012 (...) por la tercera sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 223 – 2012 VC ...
4. ...Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura (...) que ordene la investigación y establecimiento de responsabilidades (...) por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso en la garantía de la motivación...
5. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (...) proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothern (...) reconociendo como jija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern, sus madres ...
6. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (...) que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web ...
7. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa (...) ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia (...)
8. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional (...) adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales

...La Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de



talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidores y servidoras en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes ...

9. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ...

3.5 Normas que debieron considerarse.

La aplicación de las normas, leyes, jurisprudencia, en la decisión final de la Corte Constitucional fueron las pertinentes y las correctas, toda la interpretación que se aplicó en el análisis de este caso va más allá del tenor literal de la ley. Por lo que a criterio personal no hay nada que añadir a lo que ya se ha fundamentado

3.6 Regla jurisprudencial para resolver el caso.

La regla jurisprudencial como una fuente de derecho, es un tema nuevo en la argumentación jurídica, la doctrina menciona que es de aplicación directa y obligatoria de la entidad a la cual se la emite en este caso la Corte Constitucional dentro de su decisión menciona que:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

El párrafo anterior, constituye una regla jurisprudencial directamente manifestada para el cumplimiento obligatorio del Registro Civil. La regla jurisprudencial es una tónica no nueva, pero poco utilizada para la resolución de casos, y esto puede sentar



un precedente para futuros casos de la misma o similar naturaleza que se presenten, ahora la pregunta es ¿La regla jurisprudencial es vinculante?

Hay que recordar que todos los fallos emitidos por la Corte Constitucional son de carácter vinculante para todas las demás instancias, que hay casos en los que la Corte Constitucional deja sin efecto las decisiones de segunda instancia – Corte Provincial, eso no implica que no sea vinculante, porque la duda se genera en el hecho de que la decisión de la Corte Constitucional al ser contraria a la decisión de segunda instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, cosa juzgada. Entonces no se puede dejar de lado el hecho de que constituye un precedente dentro de la justicia ordinaria que debe ser aplicado para caso análogos con posterioridad. La motivación en la decisión Constitucional es fundamental para generar confianza y evitar una discusión de haber vulnerado normas como la seguridad jurídica y normas del debido proceso.

Partiendo de este punto, el juez debe interpretar la ley cuando en ella se encuentre oscuridad o haya un conflicto de normas, lo que le conlleva que luego de esta interpretación se vea facultado a crear una regla, que subsane el hecho de encontrarse frente a un vacío legal – laguna axiológica, que es lo que dentro de esta sentencia constitucional se ha reflejado. De acuerdo al art 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) se establece que “Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia” es así que la ley es la que faculta al juez, suplir la ausencia de una disposición dentro de un caso determinado. La defensa, en el caso concreto Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su alegato menciona que no existe norma que regule la doble filiación materna, citando la palabras exactas "nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna" (CC,2012) el artículo 29 ibídem establece que “... Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho” la creación de una regla jurisprudencial va directamente relacionado a la supremacía constitucional y a su aplicabilidad inmediata, lo que dispone que dicha creación no puede ser contraria a ningún tipo de cuerpo normativo dentro del ordenamiento jurídico, haciendo énfasis en la seguridad jurídica que por ningún motivo se debe excluir en la vulneración de derechos,



sin olvidar que la Constitución del 2008, es generadora de derechos, y que como se ha mencionado en líneas anteriores es formal y normativa, derechos y principios.

La doctrina y el estudio histórico no ha tomado posiciones respecto a la creación de una regla jurisprudencial dentro de una sentencia, pero se hace mención las dos teorías del derecho:

Common Law, se puede considerar que la regla jurisprudencias **(jurisprudencial)** nace de la recopilación de varios precedente de casos semejantes y de aquellos extraer una regla que rija al resto de jueces, lo cual se enmarca en los presupuesto de la regla jurisprudencia, que son la falta de norma expresa en el derecho positivo y el Civil Law, la posición sobre las reglas jurisprudenciales se desarrollan con la facultad establecida para la interpretación de la ley ante oscuridad, incertidumbre, lagunas o falta de norma expresa, de lo que nacen las reglas jurídicas con independencia de la ley escrita, las mismas que se desarrollan cuando se dicta la norma dirimente, ya por fallos contradictorios o por normas contradictorias (antinomias), o bien al resolver un caso se detecta la dificultad de aplicar una norma, por oscuridad o porque presenta vacío, lo cual obliga al juzgador hacer un ejercicio interpretativo y si es necesario crear una regla. (Mantilla, 2016. P- 1 – 5)

Como se ha establecido con anterioridad, la implicación de que un caso se resuelva por regla jurisprudencial según algunos estudios se dice que la:

Regla jurisprudencial que puede generarse de oficio o a petición de parte y se convierte obligatoria hasta que la ley no disponga lo contrario. En lo que es la Regla Jurisprudencia **(jurisprudencial)**, no se encuentran posiciones antagónicas sobre la facultad para dictar reglas, salvo aquellas de los positivistas que consideran que el juez no debe crear derecho, sino solo aplicar directamente la ley (Mantilla, 2009, p. 1 – 5)



Esta teoría de que los jueces no pueden crear derecho, sino que solo deben aplicar lo que ha sido creado por el legislativo, lo que perfectamente definiría a la división de los poderes en el estudio histórico, existen varias controversias que están plasmadas en el documento de Eugenio Bulygin³⁷ la teoría sostiene que “ los jueces no crean derecho en situaciones normales, pero si lo hacen porque crean normas generales en situaciones muy especiales” los jueces no tendrían la necesidad de crear normas si el derecho fuera completo, es decir no tenga lagunas, es lo que se dice, pero como se sabe la sociedad es cambiante y las necesidades son distintas todos los días, la evolución de los derechos de las personas y de cada individuo vivo en la Tierra hace que las leyes que son creadas muchas de las veces no satisfacen dichas necesidades, es por ello que existen más de una teoría de que los jueces si pueden crear derecho en circunstancias especiales, no se puede prescindir de esta creación en el caso de la niña Satya, es un caso especial, que está creando un precedente dentro del derecho ecuatoriano e internacional.

Los sistemas jurídicos modernos tienen su base en el Derecho Napoleónico, que reza que el derecho es completo y coherente³⁸ y que según el positivismo que exista una laguna en el derecho es algo que no había estado previsto, pues para cada caso existe un juez competente. El código civil chileno³⁹ permite también a sus juzgadores interpretar la ley cuando esta sea insuficiente o no exista para el caso para el cual se encuentran trabajando. De las diferentes teorías donde el legislador juega un papel importante, se hace mención que “ se considera que aunque las leyes (...) pueden ser no completas, el conjunto resultante de agregar a las normas generales los principios de las leyes análogas y los principios generales del derecho es siempre completo y coherente” (Bulygin,2003, p. 3) La limitación de la división de poderes es una teoría fundamental en la que Kelsen, explica cuál es la función de cada poder, pero dentro de la jerarquización del ordenamiento jurídico, la definición cuantitativa “ el juez suele estar más limitado que el legislador, pero ambos crean derecho dentro del marco establecido por la norma superior(la constitución en el caso del legislador y la ley en el del juez)” (ibídem) la sentencia según Kelsen⁴⁰ se sostiene como una norma individual, en el texto de Bulygin⁴¹ alude “ la

³⁷ Los Jueces ¿Crean derecho? Universidad de Buenos Aires, 2003

³⁸ Ibídem, pág. 9

³⁹ Art 16: Si una situación civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales el caso.

⁴⁰ Teoría General del Derecho y del Estado, México, 1958.



sentencia es una entidad compleja que consta de dos partes: los considerandos y la parte resolutive o dispositiva” es importante esta división dentro de la sentencia, pues de acuerdo a la motivación del juez, implica que se cree o no derecho dentro de la misma, que:

La parte resolutive en la cual el juez condena al acusado a tantos años de cárcel o al demandado a pagarle al actor tal suma de dinero es una norma individual, pero esta norma individual está precedida por los considerandos en los que el juez justifica o fundamenta su decisión. Los considerandos son una parte son una parte de la sentencia y una parte muy esencial. (Bulygin, 2003, p. 10)

De acuerdo a la parte resolutive la motivación del juzgador dentro de una sentencia es la parte fundamental y quizá la más importante y que de acuerdo a eso procede o no la pretensión del actor, si se prescinde de una motivación la decisión del juez forma parte de la arbitrariedad, y está sujeta a que sea revocada. La teoría de que el juez es creador del derecho tiene como fundamento y base en Kelsen⁴²que argumenta lo siguiente:

La sentencia del juez es producto de un acto de voluntad no del mero conocimiento y 2) En la sentencia se concretan una serie de elementos que en la norma general aplicada son mencionados en forma abstracta (por ejemplo, la identificación del condenado, el monto de la pena, el lugar en que debe cumplirse, etc.) La norma general señala un marco de posibilidad que el juez llena al elegir cada una de ellas cuando crea la norma individual... (Bulygin, 2003, p. 13)

La regla jurisprudencial con la que se resuelve el caso de la niña Satya es de carácter vinculante y obligatoria, por lo que constituye un precedente en el derecho ecuatoriano.

⁴¹ Eugenio Bulygin, Los Jueces ¿Crean derecho?, Pág. 12

⁴² Ibídem. Pág., 13.



3.7 Efectos de una sentencia dictada en la Corte Constitucional en relación a la aplicabilidad de la regla jurisprudencial.

Art. 436⁴³.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. **Sus decisiones tendrán carácter vinculante** (LOGJCC, 2009)

Es importante conocer cuáles son los efectos de la aplicabilidad de la regla jurisprudencial. Segunda instancia (Corte Provincial) y la Corte Constitucional, están facultadas para crear reglas jurisprudenciales en los casos ya indicados en líneas anteriores, reiterando, a falta, oscuridad, o contradicción de normas, como se estableció en este caso hubo falta de norma, lo que equivale a un vacío legal, conocido como una laguna axiológica, la interpretación tanto de la Corte Provincial como de la Corte Constitucional, deben estar de acuerdo al interés superior del niño/ a y conforme a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, Convención de los derecho del niño, la propia Constitución del 2008, que es garantista de derechos y de su aplicabilidad.

Que, se entiende por regla jurisprudencial, no hay un concepto definido aún por la doctrina, lo que se puede mencionar es que es la decisión que toma la Corte Constitucional cuando tiene un caso en el cual hay un vacío legal, y que lo resuelven aplicando una regla, que subsana este vacío. Como lo establece Cevallos Zambrano⁴⁴ “ la regla jurisprudencial no se encuentra definida de manera conceptual (...) definiendo la expresión regla para ubicar una definición, su naturaleza y conceptualización (...) una regla se define según la Real Academia Española como el estatuto, modo de ejecutar una cosa” cita también en su obra a Ferrate⁴⁵ menciona que “ identifica las denominadas

⁴³ Proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴⁴ EL PRECEDENTE, LA JURISPRUDENCIA Y LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE NACIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR.



reglas del Derecho, que son aquellos preceptos, principios o axiomas jurídicos a los que se da fuerza de ley o que puedan suplir la ley” (p. 546)

A pesar de que no existe una definición y una clasificación de la regla jurisprudencial la doctrina ha tratado de hacerla de una manera sintáctica, de esta manera se tiene en razón de su contenido por:

Regla por ausencia de normas: denominada también reglas creadas por los jueces ante la ausencia de norma para la resolución de casos, por lo que, bien aplicando el derecho consuetudinario, la jurisprudencia o los principios generales del derecho genera una regla para juzgar el caso y los que puedan presentarse en el futuro. **Regla por vacío de norma:** ... que es cuando el presupuesto normativo no es claro o presenta vacíos que impiden subsumir el hecho a la regla para llegar a una conclusión, por lo que corresponde en una sentencia modular la norma sea adicionando o extrayendo el elemento que genera el vacío. **Regla por contradicción de normas:** Este tipo de regla es consecuencia de las antinomias normativas, es decir que existen dos normas que establece un presupuesto con diferente alcance para un mismo hecho, por ello corresponde a las altas Corte por medio de métodos de interpretación aclarar la forma como se debe aplicar cada norma o a su vez derrotar aquella que conforme al principio de competencia, jerarquía normativa y supremacía impida la aplicación correcta en las decisiones judiciales. (Enríquez, 2013, p. 459 – 476)

De acuerdo a esta clasificación, la regla jurisprudencial emitida en la sentencia de la Corte Constitucional es una regla por vacío legal, lo que se denomina laguna axiológica “...las cuestiones jurídicas deben ser resueltas mediante la lectura de los documentos en los que figuran tales decisiones, y su posterior aplicación. Si existe una laguna en ese material, el juez está legitimado para actuar discrecionalmente y crear Derecho nuevo” (Rodríguez, s.f) El ordenamiento jurídico es un conjunto de normas,



según la doctrina en la obra Dworkin⁴⁶ entiende que el ordenamiento también está compuesto por un tipo de standard que no presenta ideales de reforma social, económica o política, sino que, es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moral (s.f) conforme a esto los derechos de las personas, deben ser garantizados en todos los casos no solo en los fáciles, esto permite que la solución de los casos sean también por interpretación evitando caer en la arbitrariedad, los principios hacen que los jueces puedan tomar estas decisiones en los casos difíciles.

Una laguna está definida como “aquellas situaciones de indeterminación, sea por el desconocimiento de una propiedad para resolver el caso individual o, por la vaguedad - que en mayor o menor medida” (Basterra, s.f) es importante no confundir con lagunas normativas de esta manera Alchourrón y Bulygin⁴⁷ para hacer una distinción utilizan la siguiente clasificación; lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento.

Laguna de conocimiento: cuando se dan casos individuales, en los cuales falta el conocimiento de una propiedad de hecho; no se sabe si pertenecen o no a una clase determinada de casos -caso genérico-, hay sin duda un déficit en nuestro conocimiento de los hechos. **Lagunas de reconocimiento:** a aquellos casos individuales en los cuales lo que falta no es el conocimiento de una propiedad, sino la determinación semántica de conceptos que caracterizan un caso genérico; tampoco se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico de marras. La diferencia radica en que el problema de las lagunas normativas gira en torno a los conceptos (lógico); mientras que en las lagunas de conocimiento y en las de reconocimiento el problema se presenta en relación a la ampliación de las normas a los casos individuales y su origen es de tipo empírico o empírico-conceptual⁴⁸(Basterra, s.f)

Cuando existe una laguna los doctrinarios mencionan que:

⁴⁶ Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve por Manuel J. Rodríguez. Universidad de Cádiz.

⁴⁷ El problema de las lagunas en el Derecho, Marcela Basterra.

⁴⁸ Ibídem.



El uso del término "laguna" en este caso no es del todo arbitrario; ya que en realidad "se piensa que el legislador no ha tenido en cuenta la propiedad en cuestión por no haberla previsto y que, de haberla considerado hubiera dado una solución diferente, en vez de solucionar el caso en forma genérica le hubiera dado una solución específica (Basterra, s.f)

Un ejemplo de aplicabilidad de derecho en el caso de una laguna existente en el ordenamiento jurídico referente a un caso en concreto, es un fallo de un tribunal alemán:

En relación a la interrupción del embarazo por indicación médica. El artículo 128 del Código Penal Alemán vigente entonces, reprimía el aborto en forma genérica; y no contemplaba el caso específico del aborto por prescripción médica para salvar la vida o la salud de la mujer. Un médico practica el aborto por considerar que la madre, estando afectada psicológicamente por el embarazo corría serio riesgo de suicidarse. El médico en cuestión fue absuelto porque el Tribunal consideró que se trataba de una laguna del derecho penal; que llenó por medio de la interpretación del artículo 58 del mismo código, que se refería al estado de necesidad, y al "peligro inminente para el autor del hecho o un pariente del mismo"; en el caso no era aplicable sin duda alguna puesto que el "autor del hecho"- o sea el médico- no estaba en peligro, y la mujer no era su pariente. En este ejemplo la ley da una respuesta, insatisfactoria (injusta); porque no toma en cuenta una distinción que es relevante para el Tribunal; la diferencia entre aborto común y aborto atenuado por la intención de salvar una vida; la de la mujer (Ossandon, 2012)

Con este análisis se prevé que ante un conflicto valorativo – laguna axiológica es lo que en el caso de los derechos de la niña Satya sucede y es como la CC lo resuelve. Pero el problema de la presencia de lagunas dentro del derecho tiene algunas vías de solución entre ellas se tiene “sea por la analogía; sea por los principios generales del



derecho, principio de auto integración del derecho” (González, Galiano, 2012) como resultado se tiene que las lagunas axiológicas “dentro de este contexto aquellas normas de jerarquía constitucional que es arbitraria, injusta o la que no contempla el bien común (Núñez, 2012) es contradictorio si se lo analiza de esta manera, pero si se refiere al hecho de que es una solución axiológica, que tiene que ver como los derechos de un caso en concreto, pues en el caso de la niña Satya la decisión es para un grupo determinado, discriminado y que no se han ratificado a cabalidad, y que fue necesaria la intervención de la Corte Constitucional en esta decisión para que exista un precedente.

3.8 Valoración crítica del análisis jurídico realizado.

3.8.1 Importancia del caso.

3.8.2 Novedad.

Si, se trata de la primera decisión de la Corte Constitucional, en la que se reconoce la doble filiación materna, por medio de una regla jurisprudencial⁴⁹

3.8.3 Complejidad.

Es un caso con una complejidad alta, porque los accionantes dentro de sus argumentos iniciales, mencionan la no discriminación de los derechos fundamentales de la niña Satya, tales como el derecho a la filiación, nacionalidad e identidad, los mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales, por otro lado, en la Acción de Protección vislumbran los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, mientras que la defensa alega que no se contempla tal pedido en la ley o en la constitución, que por esa razón no se puede proceder con el pedido de las madres de la niña Satya, que no se ha vulnerado ningún derecho, porque pueden inscribir a la niña como hija de madre soltera, dejando a salvo el derecho de un presunto padre a que pueda reclamar la paternidad, situación que favorece el interés superior del niño /a.

De esta manera que la niña Satya sea hija de dos madres, hace que la situación se torne compleja ante la aplicación de la ley, reglamento y la Constitución, ya que en el estado ecuatoriano no se ha propuesto una reforma de la ley o constitución, creando una

⁴⁹ Decisión de Corte Constitucional en Acción Extraordinaria de Protección. Sentencia N° 184 – 2018 - CC



injusticia para quienes recurrieron a la administración de justicia para evitar que sus derechos sean vulnerados.

3.8.4 Dimensión del Impacto

El impacto de la decisión es alto, la sentencia podría tener dos tipos de impacto, el primero haciendo referencia a la sociedad en la cual se desarrolla, donde los derechos de las personas GLBTHI, no son vistos de la mejor manera, pues es una sociedad que en su mayoría están opuestos a los cambios y el reconocimiento de derechos a una población que lucha por sus derechos y para que la sociedad los respete, y que para eso se debe iniciar con reformas en la constitución, leyes. Segundo, para quienes defienden los derechos de las personas GLBTHI, es un gran avance que sean reconocidos los derechos de un niño /a, como el derecho de filiación, pues la sociedad es ambiente y por ello las normas y reglamentos deben ir a la par, no quedarse sin regular las nuevas situaciones que se deriven de estas.

Y como base fundamental se debe velar por el interés superior del niño /a, así como se reconoce en la Constitución de la Republica, Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia Ecuatoriano. Como la decisión no fue unánime, que existieron dos votos salvados, que los argumentos de estos dos votos se apegaron en su mayoría a la religión, moral, educación.

3.8.5 Precedente.

Con la decisión emitida por la Corte Constitucional, y la obligatoriedad de la aplicación de la regla jurisprudencial por parte del Registro Civil, es crea un precedente que es base, para casos futuros que se presenten en los cuales se discutan los derechos en las mismas condiciones (efecto erga omnes)

3.8.6 Apreciación.

Manejo de fuentes: para la decisión que ha tomado la Corte Constitucional respecto al caso de la niña Satya y la vulneración de sus derechos, ha hecho uso de la Constitución de la República del Ecuador, Convenio de los derechos del niño, Pacto de San José, y otros tratados internacionales, los mismos que han sido aplicados para evitar la vulneración de los derechos constitucionales de los cuales se ha hecho mención en



cada intervención de los accionantes, teniendo como resultado la aplicabilidad de los derechos y las garantías constitucionales.

3.8.7 Coherencia en la argumentación:

Conforme a la constitución en su artículo 11 y demás pertinentes, acerca de la aplicabilidad de los principios para el ejercicio de los derechos, se ha realizado y aplicado la jurisprudencia pertinente, todos los cuerpos normativos utilizados para la argumentación y motivación del Tribunal de la Corte Constitucional dentro del caso de la niña Satya como se lo conoce, de acuerdo al análisis realizado no se requirió de ninguna otra norma o jurisprudencia que se hubiera podido aplicar para fundamentar la motivación. El derecho comparado que de igual manera se utiliza es pertinente, debido a que se aplicó para argumentar y tomar la decisión favorable, el hecho de haber creado una regla jurisprudencial para resolver el caso, en ausencia de norma, es un precedente bien fundamentado por el Tribunal. No existen contradicciones ni dudas en la interpretación.

3.8.8 Métodos interpretativos.

La interpretación constitucional tiene como fin la seguridad jurídica y la vigencia del estado de derecho. La interpretación que realiza la Corte Constitucional es “que pueden recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional como valoraciones sociales, culturales, políticas; se trata de una jurisprudencia de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista” (Rudzinsky, s.f) de acuerdo a esta interpretación el juez no es mero espectador y aplicador de la ley, sino que es un sujeto activo dentro del proceso. Uno de los más importantes roles que ejercen los jueces es defender la Constitución, y por medio de esto poder controlar la constitucionalidad de la misma. La facultad de interpretación de un juez dentro de un caso, es por no decir totalmente obligatoria, ante la ausencia de una norma, contradicción, obscuridad, dentro de los cuerpos normativos que en caso su errada aplicación conlleva a la vulneración de los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia, en busca de pedir la aplicación correcta, para ejercerlos dentro del ámbito en el cual se desarrollan y como han sido reconocidos tanto en los cuerpos normativos nacionales e internacionales.



3.9 Opinión sobre la decisión de la sentencia de la Corte Constitucional.

Me encuentro en acuerdo, la forma que se resolvieron los problemas jurídicos fueron los adecuados, la aplicabilidad de cada norma y de acuerdos internacionales le dieron valor y justicia al ejercicio de derechos, que por haber nacido en el estado ecuatoriano le correspondían a la niña Satya Amaní Rothon Bicknell, que por una no regulación en la ley y en la norma se pretendía vulnerar sus derechos, pasó de ser un acto meramente administrativo y se convirtió en un tema de discusión constitucional en donde la Corte Constitucional en aplicación a su interpretación constitucional evitando caer en un estado inconstitucional, como se hizo referencia en el argumento de la acción de protección el análisis del derecho a la tutela efectiva judicial que se encuentra contemplado en el art 75 de la CONSE, el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de igual manera dispone el art 25 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, la acción extraordinaria de protección, esta tutelada por la jurisprudencia⁵⁰ de la misma Corte Constitucional, que manifiesta el acceso a los órganos jurisdiccionales, para observar las garantías establecidas en la Constitución, se inicia analizando este derecho porque la acción extraordinaria de protección, se resolvieron problemas jurídicos referente a este derecho, a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, dentro del análisis la Corte Constitucional referente a la decisión de la Tercera Sala de Garantías Penales, refiere que esta sala hizo caso omiso a lo que le correspondía por ley, resolver la afectación de derechos constitucionales, por su omisión se hizo posible una vulneración a derechos constitucionales, los jueces resolvieron que no existió ningún tipo de vulneración de los derechos alegados por los accionantes, no se analizó la doble filiación, lo que los miembros de la Corte Constitucional no encuentran que haya lógica en el análisis de esta sala.

La aplicación de las fuentes para la decisión de la CC, también se encuentra fundamentado en jurisprudencia, específicamente en la sentencia N° 091 – 16 – SEP – CC, caso N° 0210 – 10 – EP, que indica “ este elemento hace referencia a la determinación y especificación de la fuentes del derecho que el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme derecho”⁵¹ todas

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 050 – 15 – SEP – CC, caso N° 1887 – 12 – EP.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 136 – 16 – SEP – CC, caso N° 2001 – 11 – EP; sentencia N° 056 – 16 – SEP – CC, caso N° 1971 – 12 – EP.



las fuentes que utiliza la CC, son relevantes, coherentes, y guardan relación con el problema jurídico a tratarse. La decisión debe ser la premisa final o conclusión de una relación coherente de aplicación de premisas anteriores, permite de forma adecuada una relación con la sentencia N° 069 – 16 – SEP – CC, caso N° 1883 – 13 – EP, en su criterio señala “ no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”⁵² como resultado no hay nada que reputar respecto a la decisión tomada por la CC, dentro de este proceso, respecto a la decisión de la Sala Provincial, que por precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, menciona que la legislación ecuatoriana no contempla la doble filiación materna.

Respecto a la decisión tomada por el director del Registro Civil, no fue una decisión que se haya tomado dentro de un estado de derechos, democrático y de justicia social, por un aparente vacío legal, negando uno de los derechos fundamentales a la niña Satya Amani y los derechos conexos, en ningún momento se precauteló el interés superior de la niña, sino que fue una respuesta tal como el constituyente lo menciona “caprichosa” de la autoridad administrativa. La orientación sexual de las personas siempre ha sido un referente para la discriminación de las personas, siempre han estado excluidas por ser una minoría y un grupo diferente a lo que tradicionalmente se ha tenido, el grupo LGBTI, siempre ha sido excluido y discriminado de un sistema de derechos humanos, en los años 90 se consideraba delito tener relaciones con personas del mismo sexo, resultando ser excluidos de tipo normativo y social. Ahora que la Constitución del año 2008 reconoce a las familias en sus diversos tipos y su protección, como resultado una igualdad de derechos para las parejas en unión de hecho, derechos que también han sido reconocidos para las personas con vínculos matrimoniales.

Retrógrado impedir que, a una niña se le nieguen derechos fundamentales debido a que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico la doble filiación materna, las leyes deben ir a la par de las necesidades sociales, el hecho es que aún la moral y la religión de una sociedad ha creado brechas en el sistema jurídico, sin entender que es un estado laico, que las leyes son creadas para todas las personas y evitar la discriminación, aplicado lo que establece el Art 9 y 11 de la CONSE, y lo principal referente a lo que ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC – 24 /

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 069 – 16 – SEP – CC, caso N° 1883 – 13 – EP



17 con el siguiente criterio “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia con base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género”⁵³ (OC,2017) la aplicación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente los criterios del concepto de familia “ hace notar la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades, Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos” (OC, 2017) la aplicación de esta jurisprudencia para el análisis en este caso, ha sido pertinente. La decisión ha creado un precedente dentro del derecho ecuatoriano, dejando claro que la progresividad de los derechos en el Ecuador siempre será en beneficio de todas las personas, evitando su vulneración y discriminación.

3.10 Regla jurisprudencial dentro del caso Satya como referencia a otros casos similares a futuro.

En octubre del año 2019 se dio a conocer por medio de las redes sociales y publicado por el diario el comercio, de un caso de naturaleza similar al de Satya, una niña llamada Daniela nacida el 25 de octubre de 2019, en la ciudad de Guayaquil, a la niña le negaron la inscripción en el registro civil, porque la funcionaria le supo manifestar que no tenían el certificado de inseminación artificial que se menciona que se debe presentar, a pesar de haber ya un precedente de el caso de Satya, las madres habían recurrido a un método natural, con un donador que aceptaba y renunciaba sus derechos como padre.

El caso de Daniela⁵⁴ es similar al caso de Satya, a pesar de que ya hubo una resolución de la Corte Constitucional donde se establece que un niño concebido por método de reproducción asistida, puede ser inscrito con los apellidos de una familia homoparental, el requisito es el certificado de inseminación artificial. La inseminación artificial artesanal⁵⁵ es un método que se utiliza como alternativa para parejas que no pueden costearse un gasto alto de lo que conlleva el proceso de inseminación artificial, el

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC – 24 /17 del 24 de noviembre de 2017.

⁵⁴ Reportaje de Gabriela Pinasco, 27 noviembre de 2019 (Diario El Comercio)

⁵⁵ Es un kit, que se obtienen en países como España y Estados Unidos, el procedimiento es que el donador deposite el esperma a través de una cánula o jeringa hacia el trato reproductor femenino. Pinasco, 2019



proceso se dio de esta manera porque es imposible que las personas puedan conseguir semen criogenizado⁵⁶.

La pregunta que surge en el caso de Daniel es el hecho de que se pide el certificado de inseminación artificial como requisito, la interrogante es ¿Por qué a una pareja homosexual se le pide el certificado de inseminación, pero a una pareja heterosexual que también se haya sometido al mismo procedimiento no? Para el jurista Juan Pablo Albán⁵⁷ en este caso el art 66⁵⁸ de la CONSE, no pueden exigirse unos requisitos a unos padres y a otros no. El jurista Simón Farith⁵⁹, alega que no existe ningún tipo de discriminación, porque en la decisión del caso de la niña Satya, la CC establece “ con claridad el requisito único para la inscripción del menor cuando ha sido producto de un método de reproducción asistida” (2019) a consideración de la madres E y J⁶⁰ la sentencia de Satya, marca un precedente jurídico trascendental, que no deberían ser discriminadas porque Ecuador es un estados de derechos y justicia social. En la sentencia del caso N° 1692 – 12 -EP, se dice que los requisitos para la inscripción están establecidos en el Código Civil Ecuatoriano y la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, la interrogante que surge es la siguiente ¿se puede aplicar esta regla jurisprudencia para el caso de la niña? Respuesta que tendrán que dar las entidades a las cuales las madres de Daniela, y el precedente del caso de la niña Satya.

3.11 Recomendaciones.

Del análisis realizado de la causa N° 1692 - 12 - EP, se ha encontrado que la decisión de la Corte Constitucional está fundamentada de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, que luego del análisis y fundamentos que estableció el tribunal de la Corte Constitucional para tomar la decisión de admitir la Acción Extraordinaria de Protección, con la emisión de la regla jurisprudencial, la decisión no fue unánime como se estableció dentro del análisis, y por esta razón la única observación que a criterio propio es la pertinente, es que, al momento de que el tribunal tenga casos por resolver en donde la moral, religión se encuentre inmersa de forma activa, los votos salvados de los jueces deben ser fundamentados de forma objetiva y apegados a la ley, que no está correcto

⁵⁶ Congelar un ser vivo (semen) para luego revivirlo (utilizarlo)

⁵⁷ Abogado especializado en Derechos Humanos, ex miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington.

⁵⁸ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás

⁵⁹ Doctor en Jurisprudencia y catedrático de la Universidad San Francisco de Quito.

⁶⁰ Solo iniciales, nombres protegidos.



negar o salvar el voto por creencias religiosas, porque hay que recordar que el Estado Ecuatoriano es un estado laico, de derechos. Además de facultar a las entidades administrativas, interpreten la ley apegado a la Constitución y tratados internacionales, de esa manera se evitaría que las personas que soliciten el acceso a la administración de justicia, no tengan que recorrer un camino largo por existir lagunas axiológicas que regulen derechos de la sociedad actual, porque haber estado a expensas de criterios por casi 7 años, el sistema jurídico ecuatoriano, dejaría de ser un estado de derechos, los derechos de todas las personas sin discriminación deben ser velados por todos y todas las personas y entidades públicas y privadas. Que el caso de Satya sea un precedente para futuras madres y padres que requieran que se inscriba a su hijo /a con sus apellidos, que tener una familia homoparental está protegida de acuerdo a la Constitución del Ecuador, que manifiesta que todos diversos tipos de familia tienen los mismos derechos. Cada una de las personas que forman una familia tienen los mismos derechos, a pesar de aun desenvolvemos en una sociedad que juzga, critica y condena la evolución de la sociedad y con ella los derechos, no se puede estar a la expectativa de satisfacer a una mayoría, cuando una minoría es vulnerada en sus derechos, es indispensable dejar el subjetivismo y aprender a ser objetivo con la realidad que nos rodea, haciendo caso omiso a los tratados internacionales, cuerpos normativos nacionales de protección de derechos humanos. El Ecuador fue uno de los países de Latinoamérica que tuvo que enfrentar este caso, y que causó revuelo en la sociedad y en la propia legislación, a pesar del tiempo que tuvieron que esperar las madres de la niña Satya, fue una victoria para ellas y para toda la población GLBTIH, los futuros casos que se presenten, tienen un precedente de aplicación directa e inmediata. No existe otra observación luego del análisis establecido.



4.Referencias Bibliográficas.

Jurisprudencia.

García, D.F.R & B (24 de febrero de 2001) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Gelman vs. Uruguay. *Fondo y Reparaciones*. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

García, D.V. F. M. A & A (24 de febrero de 2012) Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Fondo, Reparaciones y Costas*.
Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

García, D.V. M & P (27 de abril de 2012) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Forneron e Hija vs. Argentina. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Recuperado
de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

García, S. A. J. & V (08 de septiembre de 2005) Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.
Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Pretelt, J. C.G.H & O (2015) Sentencia de Corte Constitucional de Colombia C- 683/15.

Bogotá D.C.

Schwabe, J (recuperado 2020) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán:

Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe

Recuperado de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038



Doctrina

Agareda N. (2019). La gestación por sustitución: una oportunidad para repensar la filiación y la reproducción humana. *Revista de bioética y derecho*. 58 – 72.

Alonso Niño, E. H., Medina, G., Nolberto, C., García Jara, O. P., & Rodrigo, F. (recuperado 2020) Lagunas y vacíos normativos en los sistemas jurídicos.

Alventosa del Rio J. (20 de marzo de 2014). Doble maternidad. reclamación de filiación matrimonial por posesión de estado. maternidad biológica y maternidad por ficción legal: concurrencia y simultaneidad. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000200019

Aragón, M (recuperado 2020) La Constitución como paradigma: *Teoría de la Constitución*. Ensayos escogidos.

Arévalo, W.G (12 diciembre de 2017) La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00393.pdf>

Basterra, M (recuperado 2020) Derecho y Sociedad: *El problema de las lagunas en el Derecho*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/document.pdf>

Bidart, G (2003), *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México.

Castillas, N. M. D & C (recuperado 2020) Alliance Defending Freedom. *Amicus Curiae: Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2012 dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección N° 0223 – 2012*. Pp 7-11



Cevallos, I (agosto 2017) El precedente y las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Nacional y su incidencia en la administración de justicia del Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7232/1/PIUAMCO057-2017.pdf>

Chávez, E. M (08 de junio de 2017) Derechos y Justicia. *Amicus Curiae*. Pp. 3-8.

Comisión de Ayuda al Refugiado de Euskadi, CEAR. (recuperado 2020). Diccionario de Asilo. *Apátrida*. Recuperado de: <https://diccionario.cear-euskadi.org/apatrida/>

Del Rosario, M (22 de junio de 2011) Supremacía Constitucional: *Naturaleza y Alcances*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Supremacia%20Constitucional.pdf>

Doubtfire, M. S & W (2006) Family Law. Oxford University Press. pág. 63

Enríquez, M (2013) De los jueces y la resolución de Antinomias dentro de las perspectivas de las fuentes del Derecho Constitucional Chileno. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100012#:~:text=Los%20criterios%20de%20resoluci%C3%B3n%20de,prevalecer%2C%20esto%20es%2C%20con%20qu%C3%A9

Farías, C. Ch. & R (2018) Derecho das familias. Revista 2ª edición, pág. 83.

Ferrajoli, L (2020) Estudios: *Garantías*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-Garantias-174825.pdf>

Galiano, G. G. M (22 de noviembre de 2012) La integración del derecho ante las lagunas de la ley: *Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del*



derecho. Recuperado de:

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>

García, R. (03 de mayo de 2016) Colegio de Abogados de Pichincha. *Amicus Curiae*. Pp. 5- 10.

Melero, M (2020) Derecho e Interpretación de Ronald Dworkin. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14204/melero_derecho_TDJ_2007.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20Dworkin%20es,comunidad%20pol%C3%ADtica%20o%20del%20Estado.

Núñez, I (2012) Constitución, neo constitucionalismo, y lagunas jurídicas: Normativas y axiológicas. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200013

Ossadon, M (agosto 2012) Aborto y Justificación. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000200006

Real Academia Española (2020) Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n>

Real Academia Española, (2019). Diccionario del Español Jurídico. *Amicus Curiae*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/amicus-curiae>

Rodríguez, M (2020) Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. *Una reflexión breve*. Recuperado de: [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-RonaldDworkinYLaCreacionJudicialDelDerecho-142404%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-RonaldDworkinYLaCreacionJudicialDelDerecho-142404%20(1).pdf)



Rosario-Rodríguez, M. F. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion*,

Rudzinsky, J (recuperado 2020) Interpretación Constitucional. Recuperado de:
<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>

Sanchis, L (recuperado 2020) Notas sobre la interpretación constitucional. Recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-NotasSobreLaInterpretacionConstitucional-1050885.pdf>

Sanchís, L. P. (1991). Notas sobre la interpretación constitucional. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (9), 175-198. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-NotasSobreLaInterpretacionConstitucional-1050885.pdf>

Schmidt, C. V. (2001) La filiación en el nuevo derecho de familia. *Revista Cono sur Ltda.*

Soria Alba, E (23 de marzo de 2016) Fundación Ecuatoriana Equidad. *Amicus Curiae: El Derecho a la Identidad de Satya Amaní Bicknell Rotheron*. Pp. 10 – 23.

Varsi, E & C (mayo 2013) Tratado de Derecho de Familia: Derecho de la filiación. Recuperado de:
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Legislación Nacional.

Código Civil Ecuatoriano (2005) Recuperado de:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial (09 marzo de 2009). Recuperado de:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec077es.pdf>



Constitución del Ecuador (2008). Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de

2009) Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Cedulación (2016). Recuperado de

https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf

Proyecto de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (01 de febrero de

2015) Recuperado de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/04/LEY_ORGANICA_DE_GESTION_DE_LA_IDENTIDAD_Y_DATOS_MODIF3.pdf

Legislación Extranjera.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado de:

<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. (s.f.). Recuperado de:

https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

Unicef (s.f) Convención sobre los derechos del niño: Derechos bajo la Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de:

https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html

Otros

Pinasco, G (27 de noviembre de 2019) La bebé nacida por inseminación casera que el Estado no reconoce. Diario El Comercio.



5. Bibliografía.

Aguirre, P. (2016) La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: *el precedente constitucional*. Recuperado de:

<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434650/La+transformaci%C3%B3n+de+las+fuentes+del+ordenamiento+ecuatoriano.+El+precedente+constitucional.pdf/6b66b9a9-bae9-4b6f-9f7a-129cc958b010>

Amoros, E. (2013) La reproducción asistida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: De Evans c. Reino Unido a Parrillo c. Italia. Recuperado de: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872016000100008

Corte Nacional de Justicia (diciembre 2015) Jurisprudencia Ecuatoriana: *Ciencia y Derecho*. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Jurisprudencia_5.pdf

Khalife, J. (mayo 2016) La Importancia de llamarse (SBN) Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del Título de Licenciada en Cine y Video. Universidad San Francisco de Quito.

Mantilla, F. (2009) ESTUDIOS - TOERÍA DEL DERECHO, "*Interpretar*": *¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del derecho privado*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200015

Mino, D. (Julio 2017) El caso "Satya" y la doble filiación materna en Ecuador: un análisis a partir del carácter evolutivo del derecho a la igualdad y no discriminación en el



SIDH. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/339613340_El_caso_Satya_y_la_doble_filiacion_materna_en_Ecuador_un_analisis_a_partir_del_caracter_evolutivo_del_de_recho_a_la_igualdad_y_no_discriminacion_en_el_SIDH

Núñez, M. (2014) Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/39073523.pdf>

Roncesvalles, B (2014) DOBLE MATERNIDAD LEGAL, FILIACIÓN Y RELACIONES PARENTALES. Recuperado de:
[file:///C:/Users/USER/Downloads/Roncesvalles_Barber_C%C3%A1rcamo_DPyC_28%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Roncesvalles_Barber_C%C3%A1rcamo_DPyC_28%20(1).pdf)

Zurita, I. (2018) La doble filiación materna: *de la imposibilidad a la presunción de maternidad*. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/doble-filiacion-materna-imposibilidad-783566713>

Notas de prensa.

Chávez, D. (2019) El caso de Satya Bicknell Rotheron: tensiones y disputas alrededor del reconocimiento cultural de las familias diversas. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/15612>

Defensoría del Pueblo (30 mayo de 2018) CASO SATYA, HECHO HISTÓRICO EN LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE DERECHOS EN ECUADOR. Recuperado de: <https://www.dpe.gob.ec/caso-satya-hecho-historico-en-la-lucha-por-la-igualdad-de-derechos-en-ecuador/>



Vistazo (30 mayo de 2018) Caso Satya: Corte exige disculpas del Registro Civil.

Recuperado de: <https://www.vistazo.com/seccion/pais/actualidad-nacional/caso-satya-corte-exige-disculpas-del-registro-civil>

GK (04 junio de 2018) La vida de los otros: *El triunfo de Satya*. Recuperado de:

<https://gk.city/2018/06/04/significado-legal-caso-satya/>